

pitales las causas del menoscabo de la Cabaña Real, y se reconocerá mejor la desigualdad con que obran en los Estantes, que en los que no lo son: porque si bien las tres son comunes a todos, no son iguales en el daño a los vnos, y a los otros. La vna causa es particular a los Estantes, que es la tercera en numero, contadas en esta forma.

La primera los rompimientos de dehesas, y pastos comunes, y de los de las dehesas vienen mayor daño a los que baxan de Estremos, y Sierras, y trafterminan fuera de sus jurisdicciones, y pastos comunes; porque estos pastan lo mas del año en dehesas, y como las rompen, y panifican, se les quita el pasto. Los Estantes como se crien en confianza de los pastos comunes, y publicos (punto bien considerable) sienten mayor daño en los rompimientos de estos pastos Concegiles, que no en los de dehesas.

La segunda, la ocupacion de estos pastos comunes, no solamente con rompimientos, sino tambien haziendolos dehesas, y cotos de yeruas vendibles, y con plantio

rio de viñas , a que se han dado en España de viente años a esta parte , con tanto exceso , y con tanta generalidad , que ha crecido de ocho partes las seis, có lo qual este genero de ganados, asì mayores, como menores, se ha ido desuaneciendo.

La tercera , el desamparo destos ganados Estantes, por auerlos excluido , y despojado de los priuilegios del Concejo de la Mesta , y de la comission de los Alcaldes mayores Entregadores, de que auian gozado siempre, hasta el año de seiscientos y quatro , con que no les quedò recurso para sus agrauios, ni patrocinio para sus causas .

La quarta, los excessos de los Arrendadores de las penas legales del Concejo de la Mesta , que llaman Achaqueros .



CAPITVLO I.

QUE VNA DE LAS CAVSAS

principales de la falta, que ay en estos

Reynos de ganado, es los rompi-

mientos de los pastos, como se

introducen, y perpetuan,

y algunos medios para

reparar estos daños.

Todos han reparado en el inconueniente de la primera causa, y así las leyes del Reyno, las prematikas, y comission de los Alcaldes mayores Entregadores prohiben los rompimientos nuevos de las dehesas, y pastos comunes, y llaman nuevos en las dehesas, los que se han hecho desde el año de 1575. En los pastos comunes, siempre que constare de su primer rompimiento, o de que es publico, y Concegil, se deuen reducir a pasto.

L. 1. tit. 7. lib.

7.

L. 6. 22. 23. d.

tit. 7.

L. 4. 14. lib. 7.

tit. 7. Recop.

L. 1. tit. 7. lib.

7.

El exceso de las labores de dehesas, es tan grande, que con ser tan pocos los ganados han encarecido las yeruas de trieta

O

años

años a esta parte de manera, que vna oueja tenia de costa vn real, y menos, y agora tiene cinco, y en algunas partes ocho reales de solo yerua el inuierno.

La causa desto ha sido en las dehesas de comunidades, concejos, y particulares, vn remedio pdido, como quiẽ toma mohatras, que por ocurrir a las necesidades presentes, y empeños, en que se hallan los señores dellas las rompen, y como dize la ley del Reyno, los tres, o quatro primeros años son de prouecho, y en muchos despues no lo son, ni para pasto, ni para labor, porque se estragan, y quedan (como dizen en Estremadura) descoradas, o desolladas.

Y las que reciben irreparable daño son las de montes, y encinares, porque desmochan los arboles, para que el Sol entre a los sembrados, y medre el pan; y aunque dexten horca, y pendon (como manda la ley) ponen fuego a las ramas cortadas, con que abrasan, las que quedan, y los troncos, y quando no quedan totalmente secos, en 20. años, no son de prouecho, y de porcos a esta parte han arrasado, y abrasado en Estremadura los mejores montes que

auia;

*L. 4. tit. 14. lib.
3. Recop.*

*L. 7. tit. 7. lib.
7. Recop.*

auia; y si piden facultades para estos rompimientos, dan a entender, que de las tales labores resultan las encinas, robles, y alcornoques muy beneficiados; y por lo general la misma causa, tiene assolados, y destruidos los montes por todo el Reyno, porque con ocasion de aruitrios les dan licencia para hazerlos carbon, y panificar la tierra.

En las dehesas de Encomiendas, Concejos, y comunidades, como sube tanto la renta de los primeros años del nuevo rompimiento, los vsufrutuarios, y administradores, aunque las destruyen para adelante, hazen la cuenta, que otros las han de heredar, y las rompen a porfia, y como es el interes tan grande, no sienten las penas en caso, que sean denunciados; y assi se debrian alterar, o se debria mandar, que los ganados pazcan libremente lo que en ellas se sembrare, como està ordenado en las labores, que se hazen en las cañadas, por el capitulo 27. de la comission de los Alcaldes mayores Entregadores.

Los labradores solicitan mucho estos rompimientos nuevos, porque las tierras,

y heredades de pan llevar, han menester la huella del ganado, para que frutifiquen (como se ha dicho) y como ya no la tienen buscan tierras nuevas dode sembrar; y tambien en estos basta menos trabajo, y cultura, demas de que si son rompimientos en montes, las cenizas dellos sieruen de estiercol; y assi muchas vezes se toma vno por otro. Como diximos en la 1. parte

*a En el cap.
8. par. 1.*

Inconuenientes de las licencias para romper los pastos.

Aunque el Concejo dificulta las facultades, y licencias para rompimientos, son infinitas las que se han ganado en los de Camara, Hazienda, y Ordenes (y algunas en las Juntas de poblacion, y donatiuo) y quando se piden, solo en el de Iusticia se dà traslado al Concejo de la Mesta, donde tambien suelen pedir las, y concederse.

Y por falta desta citacion, y sobre la facultad de los Consejos de Hazienda, y Ordenes, para derogar las leyes del Reyno, ay muchas competencias, y pleitos, mayormente, que el Concejo de la Mesta tiene prouision, para que sin embargo de las licencias, y facultades, que se dieren en el Cõsejo de las ordenes, para rompimientos de cañadas, y abreuaderos, no se cumplan,

plan, y se rebocan las tales licencias.

Y con ocasion de las labores, que han hecho en virtud de facultades, aunque de ordinario, son por tiempo limitado, las han continuado, y han ido, y van ganando possession, con que han prouado la inmemorial, y muchos han ganado executorias, suprimiendo las facultades, y licencias.

§.

LOs rompimientos, y labores de las dehesas boyales, pastos comunes, exidos, y de otra tierras publicos, y Concigiles, casi todos se introduxeron, è introducen para la paga de esenciones, tanteos, compras, y consumos de officios publicos, y para otros fines, a que se mueuen los poderosos, en los lugares grandes, y pequeños, por sus particulares intereses, y passiones, puesto que para sus ganados (si los tienen) ha de auer pastos, aunque perezcan los demas.

Peligro de los arbitrios para esenciones, compras, y tanteos de officios publicos.

Este modo de socorrerse de los terminos, y pastos comunes tan pernicioso, se descubrio para la paga de los primeros mil-

millones, con que estos Reynos siruieron a la Magestad de Felipe Segundo, por los años de 1590, Y para anticipar la paga, se dieron por aruitrios, entre otros, estos rópimientos. Y sin embargo, de que cesò la causa, y se cumplió el termino de las facultades; En muchos lugares sean perpetuado las labores, y las han executoriado, callando las licencias de la manera, que se ha dicho en las otras deheßas. Y no son pocos, donde las tales tierras se hizieron tantas fuertes, quantos vezinos auia, para romper, y labrar cada vno, la que le tocò, para pagar el seruicio, y se han quedado apropiadas en los herederos de aquellos, y las poseen, y gozan, como patrimonio legitimo, y muestran compras, ventas, traspassos, testamentos, y otros titulos, en que el tiempo va dispensando, y quando falte alguno destos, como la causa de cada vno es comun, le arriman vna inmemorial concludiente.

Y donde no ha sucedido esta vsurpaciõ de tierras publicas, y Concegiles, se han seguido otros inconuenientes mas prejudiciales destos arbitrios, porque tomã cẽ-
los

fos, para anticipar la paga, có dezir, que se redimiran de los efectos, y aunque llegue el caso, y sobre dinero, lo gastan los oficiales de los Cõcejos, ya en sus propios vsos, ya tomádoslos prestados para otras necesidades, y ocurrécias, que dizé sō mas vr-gētes. Y la verdad es, que afectā negocios, y pleitos para cōsumirlo, có que se ppetuā los censos, y los rompimientos, y labores, y el empeño de los propios del Concejo, y se sigue el consumo de las haziendas de los fiadores, que todo se resuelve en reditos, costas, y salarios: y assi las necesidades de los Concejos, se originan principalmente destos aruitrios.

A este tan preiudicial, que abrio la puerta a la enagenacion de los pastos publicos, y bienes comunes, se seguio otro que la cerrò al remedio desta vsurpacion, que fue la venta de tierras Valdias, rompidas, y tomadas sin titulo, con que se asseguraron para siempre, y sanearon su partido, los que se las auian apropiado. Y esta llamò a otra cautela, de que vsaron los vassallos con paciencia, y noticia de los juezes a quien se cometio esta Venta en al-

algunas partes, que fue esta, reconociendo, que hazia su Magestad barato en el precio de las tierra por acomodar, a los que las tenian en possession, dandofelas por la mitad, y aun por vn tercio, de lo que valian, se dauan a romper las mejores tierras de los terminos, y luego hazian assiento con el juez, y se las vendia.

Siendo yo Alcaldes mayor Entregador auerigue algunas destas ventas, y las declaré por nulas, y reduxe las tierras a lo publico, y concegil, y a pasto, y cruage de los ganados, porque aquella calidad de rompidas, se entiende, que lo han de ser las tierras al tiempo, que su Magestad despachò la comission, y no despues.

*L. Titius pri-
us. ff. de milit.
testam.*

Todas las que se han concedido para rompimientos, y nueuas dehesas, y otros impedimientos de los pastos comunes, y concegiles, tienen este peligro entre otros, en que se deue reparar con particular cuidado, y aun denegarse sin remission ni dispensacion alguna, como suplicas, y ruegos, cótra derecho, y vtilidad publica, sin embargo de las diligencias, que preceden có cedula de su Magestad, porque son afectadas,

das , y contienen relacion siniestra generalmente, como se conoce por el suceso , y tambien son para necesidades viciosas, y culpables , y nouedades impertinētes, a que se mueuen, como se ha dicho, los poderosos por sus antojos , y fines particulares , puesto que la essencion de los pueblos no es otra cosa, que nouacion de la costumbre antigua, para abusar de la jurisdiccion , y de la administracion de la justicia, y que se haga entre compadres, y someter los pobres a los ricos , dissipar los propios del comun, dar rienda a la insolēcia, de los delinquentes, y oprimir ala inocencia : y para abandarizar , y diuidir los lugares, sobre las eleccianes de oficios publicos, y para otros innumerables inconuenientes, que se figuen de los motiuos, que toman para estos aruitrios . Los desafue-
ros , y extorsiones , que hazen a los aldeanos , y lugares de su jurisdiccion , las justicias de las cabeças de partido , y sus ministros, son grauíssimos; y por redimirse como de esclauitud , claman por la essencion , cuyos inconuenientes escogen los pobres por menos mal , y los ricos por
P titulo,

titulo, y pretexto para alçarse con todo.

§.

PAra reparo de las informaciones, falsas, que es el refugio mas frequentado en causas de rompimientos, y el que en breue reduzirà a labor todas las dehesas, aduerti en el Concejo dela Mesta, que se ganasse cedula de su Magestad, para que en los archiuos. de Simãcas, y en el Sello Real se buscassen todas las facultades, que se ouiessem despachado, para rompimientos, y labores de dehesas, y otros fitos, desde el año de 1575. que es el tiempo. desde quando (como se dixo arriba) manda la ley del Reyno se reduzgan a pasto, y eruaje de ganados, las dehesas, que se huuieren rompido deste entonces hasta agora. ^a No puedo olvidar, ni dexar di. dezir en este lugar vna cosa, que me causa dolor, porque arguye quan poca, o ninguna noticia, se tiene de esta materia, donde mayor se debiera tener, y donde como dixe al principio de estos discursos, auia deser la primera entre las del gouier-

Simanca

*a. L. 4. tit. 14.
lib. 3. Recopi-
lat.*

De la abundancia de España. 115

uierno, y es, que tratandose de ocurrir a la desorden los rompimientos de las dehesas de estos Reynos el año de 1627. con ocasión de estas instancias mias estubo quasi resuelto, que se hiziesse Pragmatica, en que se declarasse por rompimiento nuevo, y se reduxese a pasto qualquier Dehesa, cuja labor tubiesse principio de 20. años a esta parte pèsado, que se mejoraua el partido de los ganados, y que se estēdiā los fauores de los pastos con esto, y na die reparaua, en que se limitaua lo vno, y lo otro y se derogaua ley 4. tit. 14. lib. 3. de la Nueva recopilat. que declara por nuevos rompimiētos en las dehesas todo los que se vbieren hecho de 52. años a esta parte, que es des de los 18. de henero de 2575. años. Y manda, que se reduzgan a pasto, y que no se labren.

De manera, que esta ley comprehende no solamente quanto se vbiere rompido nueuamente de 10. y 20. años fino de 30. 40. y 50. a esta parte, y si se prouare, que tubo principio el rompimiento desde aquel año aca se debe reduzir a pasto, y proceder ala execuciō de la pena. No se

P 2 que

que resolucion sea ya tomado en esto.

Y quanto quiera, que esta ley 4. es mas fauorable, se preualen contra ella con la prouanza de la costumbre inmemorial, y con que rarissimas vezes halla testigos el Fiscal del Concejo de la Mesta, que digan cerca del primer rompimiento, porque como los que lo saben son los vezinos de los lugares, encuiò termino esta la dehesa, y ordinariamēte son ellos mismos, y sus deudos, y amigos, los que labran las dehesas, niegan la verdad, y se dejan llevar de la malicia por el interrogatorio de la posesion, y costumbre inmemorial, que alega, y articula el Concejo, o el Señor de la dehesa, o la parte denunciada.

En fin la experiencia a mostrado, que no basta el beneficio desta ley. Y fino se cierra la puerta a las informaciones de la inmemorial, reduziendo todas las dehesas a pasto, y eruaje de ganados luego, que tenga nombre de dehesa, como dezimos adelante, ninguno otro medio es suficiente a impedir las labores, en ellas. Y si alguno parece mas digno es el reconocer las facultades despachadas desde el dicho año.

Cap. 5. §. 3.
Caus. 2.

de la abundancia de España 117

año de 1575. en el Sello Real, y Archi-
uo de Simancas.

Simancas

Por las quales facultades constará, co-
mo las dehesas, y otros sitios, para cuyos
rompimientos, y labores se ganaron, fon-
de pasto, y eruaje, y no labrantias, porque
si lo fueran no era necesario pedir licen-
cia. Y las que destas hallaren executoria-
das los Alcaldes mayores Entregadores, o
otros juezes las reduzgan a pasto; pues co-
mo auemos notado, se vera por las facili-
tades, quando tubo principio el rompi-
miento, y como fue por tiempo limitado
la licencia, y por el configuiente falta la
informacion inmemorial, en que se fun-
dò la executoria.

Esta diligencia esta comenzada a hazer
a instancia del Concejo de la Mesta en
los Archiuos de Simancas, por cedula de
su Magestad, dizen se prosigue con flo-
xedad.

Simancas

Y no fuera de menos importancia mñ-
dar, que todas las facultades, y licencias
que de aqui adelante se concediesfen, para
rompimiètos de dehesas, y pastos comu-
nes, y para hazer dehesas en qualquier
Con-

Conlejo, o Junta puesto que todas son por tiempo limitado, que se fuesen inueterando, y registrando ante el Presidente de la Mesta en vn libro, por donde constasse en todo tiempo, si estauan acabadas, y cumplidas, o pēdientes las facultades con que se atajaria la malicia de las prouanças del vso, y costūbre inmemorial, y con que se escusarian infinitos pleitos; y costas. Y pues la labor en las dehesas es calidad, y accidente estraño a naturaleza, y nombre de Dehesa, porque su instituto principal es para pasto, y eruaje, y no para labor, se debiera declarar, que luego, que costasse estar rompida, y labrada vna dehesa fuisse visto hauer fundado su intencion el Fiscal del Concejo dela Mesta, y ser pesso, y obligacion del denunciado prouar, que es labrantia des de antes de los 18. de henero de el dicho año de 1575. o exhibir la facultad, y licencia para poderla labrar, stante que es conforme a derecho, y que se platica lo contrario no se per culpa de quien se a introduzido este abuso.

Y por:

§.

Y Porque ay muchas dehesas solo de pasto, y eruaje, y otras de pasto, y labor, y otras, que no son labrantias enteramente, sino que se labran en parte, y lo restante es llieco, y empradecido, que sirue de solo pasto, y eruaje de ganados, y con ocasion de la parte, que se labra han ido, y van estendiendose, y rompiendo, lo que nunca se ha labrado, o aquello, que ha dexado de labrarse veinte años, y està reduzido a pasto, conforme a la dicha ley de Badajoz; y en estas dehesas, que son infinitas, prueuan assi mismo ser labrantias enteramente de tiempo inmemorial, y lo mismo en las de solo pasto, y eruaje. Por la facilidad, que han hallado en este modo de defenla. Para remedio desto conuendra mucho, que se haga registro, o inventario de todas las dehesas del Reyno, antes que se acaben de romper con las calidades de cada vna, para que conste sin pleito, las que son de pasto, y eruaje solamente, y qual dehesa de pasto,

Badajoz
L. 14. tit. 7. lib.
7. Recopil.

fio, eruaje, y labor, y que parte, y que cantidad se labra en cada vna, y con que titulo, tomando razon de todo, y de las facultades pèdientes, y se podria imprimir el tal registro, inuentario, opaço para que se tenga del mejor noticia, y se debria hazer con la solemnidad necessaria, para que haga prueva legitima.

Este es vnico, y singular remedio para ocurrir alas inmemoriales falsas, y se excusaran muchos cuentos de marauedis, que se causan de condenaciones, y costas en cada vn año, por los Alcaldes mayores Entregadorel, y sus ministros, sobre rompimientos de deheffas, y aurà tan pocos pleitos, que no seràn menester dos oficiales para cada Audiencia, y demas de tres mil pleitos, que fulminà cada año los quatro Alcaldes mayores Entregadores cessaràn las dos partes. Y a este fin, hizo vna Relacion el Doçtor Camilo Borrelo Napolitano, bien curiosa, que intitullò Relacion dela Real Raza de Pulla, y deheffas, y heruajes con su capacidad. Y porque murio antes que la impressiõ se acabara no a salido a luz hasta agora. E visto,

to muchos pliegos della cō la description
de muchas dehesas, y eruaes. Y refiere
los titulos, con que su Magestad las posee,
quātas cauezas. puede pastar en cada vna,
ansi de las de invierno, como de las de
verano, señala los confines, y quales tienen
comunidad con algunos pueblos, y Seño-
res, y monasterios, y aunque escriue con
recato cerca de algunos pastos vsurpados
a su Magestad por respecto de los Seño-
res, que sean intruso en ellos; es de mucha
cōsideraciō la noticia queda del derecho
que su Magestad tiene. Si se acabàra
fuera libro importantissimo pa-
ra fundar los titulos, con
que su Magestad po-
see. Y las preten-
siones, que
tiene en
muchas dehesas,
y heruaes.

SEGUNDA CAUSA.

De la falta de ganados , por estrechez de
pastos , con dehesas, cotos , y plan-
tío de viñas .

CAPITULO I.

QUE LAS DEHESSAS BOYALES
son regulares solamente en estos
Reynos , y que tierra han de
ocupar.

Conforme al capitulo quarto de los
privilegios de los ganados de la
Cabaña Real , solamente las de-
hesas boyales son regulares, y precisas en
estos Reynos, en quanto no exceden de la
medida, que deuen tener. que es tres aran-
çadas al yugo de bueyes, esto es, tres aran-
çadas de tierra para cada par de bueyes de
labor, que huuiere en el lugar, y no ha de
ser mayor, y cada arañçada es lo mismo,
que yugera. Y yugera es la cántidad de tier-
ra, que dos bueyes pueden arar en vn dia.

Las otras dehesas , que tienen los pue-
blos fuera de las boyales, se han introduzi-
do las mas , con ocasion de aduitrios para
los mismos efectos , que los rompimien-
tos en las boyales, y otros sitios publicos, y

Con-

*Apo. Fil. in §.
coges autem ,
Auth. de man.
princip col. 3.*

Cócegiles, y se há perpetuado como ellos.

Y porque impiden la comunidad de los pastos, que fueron reservados, y destinados para el vso, y aprouechamiento publico, son odiosas, y prohibidas por las leyes del Reyno, y se infiere del dicho priuilegio, que no auia entóces dehesas ningunas si no eran las boyales, y lo mismo insinua otro priuilegio, que el mismo Rey don Alonso el XI. concedio a los ganados en Ciudad Real, entonçes Villa Real, era de 1383. que es el cap. 21. de los priuilegios; tan frácos, y libres estauã en aquellos tiempos los pastos, que no se comprauan, ni vendian yeruas, y lo que mas es, que eran todos comunes, como se vè por el capitulo 20. de los dichos priuilegios. En la Nueva España sucede lo mismo, que no ay dehesas ningunas de particulares, y es vna de las principales caulas de la copia de ganados, que allí ay.

Las dehesas, que tienen los Maestrazgos, Comendadores, Señores, Caualleros, y particulares, se deuieron hazer con licencia de su Magestad, y son infinitas, las que no tienen titulo, y estas parecen

Q 2 fos-

L. 4. tit. 7. lib.
7. Auñd. c. 12.
1. p. in ca. 607.
rect.

*Este año creo
está errado en
el quaderno
de la Mesta,
porque no pu-
do ser este
Rey, era de
1311. que es
la fecha del
priuileg 4. y
el mismo era
de 1383 que
fue el deste c.
21.*

Vease el cap.
18. 1. par. fol.
57 y 58.

sospechosas, y que las hizo el poder de hecho, en ocasiones de movimientos, y alteraciones, que ha auido en estos Reynos, quando se apoderauan muchos, no solo de los bienes publicos sino aunde las regalías: y ya despues por indulto de los Reyes, y trascurso de tiempo, se hangozado, y gozan en quieta, y pacifica possession.

Auend. dist. c.
13. nu. 31.

Tambien los Alcaldes mayores Entregadore, dauan licencias para hazer dehesas, con conocimiento de causa de de la vtilidad, y porque excedian el modo en esto se limitò la comission.

Con ser las dehesas boyales de marca ran importantes para los ganados de labor, ningun Concejo las puede hazer de su autoridad, sino que ha de preceder licencia, y facultad Real, y deuen mostrar la original, que esso quiere dezir autentica, conforme a los capitulos 4. 21. y. 57. de los priuilegios de la Mesta.

D. cap. 18. fol.
58.

Muchos Señores en sus lugares, y los que han cõprado jurisdicciones en despoblados, hã cerrado, y adehesado sus terminos, y no consienten, que otros ganados entren en ellos, diziendo que son termi-

Auend. d. cap.
12. num. 30.

nos

nos redondos, y les lleuan grandes penas, y quintos, sin tener para ello licencia, ni facultad Real, y estando prohibido exprefamente por las escrituras de venta, y titulos. Desto viene gran daño, y perjuizio a los ganados, que en ellos tienen paffo, paffo, y prouechamiento, y comunidad.

En este cafo milita la misma razon que en la ordenança de Auila, la qual permitia a qualquier vezino que en sus heredes hiziesse deheffa cerrada, y prohibiesse el paffo a los demas, y fue tan preiudicial, que se rebocò por ley del Reyno.

Auila

L. 24. lib. 7. tit. 7. Recop.

Tambien se debria preuenir este inconveniente en la venta de los viente mil vassallos de que agora se trata.

Y se debrian allanar los terminos que llaman redondos, y dexar folamente las deheffas boyales de marca, como ya otras vezes se ha decho en España, y diremos adelante en otro lugar.

L. 14. tit. 7. lib. 7.

En el cap. 5. §. 1. 2. p. causa 2.

Aunque es afsi verdad, que son preiudiciales las deheffas para los ganados que tienen paffo, paffo, y aprouechamiento comun, y libre, donde se hazen las deheffas, porque se les quita la libertad del aproue-

cha-

chamiento del tal sitio adehesado , no es absolutamente dañoso, ni en todas partes auer yeruas vendibles , porque en las Estremaduras, y en los demas inuernaderos son muy cōuenientes, y precisas por causa publica, para la conseruacion de los ganados que baxan de las Sierras a inuernar, que como son forasteros , fino hallaran yeruas compradas, na die los consintiera en sus valdios , y se figuieran los inconuenientes, que la consideracion conoce.

Leon La misma razon ay para los pastos que se venden en las montañas de Leon , que llaman puertos , donde tienen sus agostaderos admirables los ganados Merinos, *Segovia* que suben de Segouia, y otras partes los veranos, donde aquellas yeruas frescas, aguas delgadas, y aires puros refinan los bellones con desigual ventaja, y nobleza incomparable a todas las lanas del mundo.

§.

EN las demas partes donde cessa esta causa, no son conuenientes las dehesas, ni los cotos, fino las boyales , antes dañosi-

ñosísimas a los ganados de los pobres, si bien los ganaderos poderosos han introducido el arrendar en sus tierras los agostaderos, y rastrojos, para que nadie los goze, sino ellos que los pueden pagar. Y sin embargo de que para hazerlo ay la misma prohibicion por la ley del Reyno, que para hazer dehesas, qualquier Concejo, o Señor las haze en sus terminos a su aluedrio, sin recato de la pena, desde que los Alcaldes mayores Entregadores fueron inhiuidos del conocimiento de los cotos, porque falta con esto quien execute la ley, y solamente pueden conocer quanto al perjuizio que resulta dellos a los ganados del Concejo de la Mesta, que van de passo, para hazer que les bueluan las penas, o prendas que les huieren quitado por hauer entrado en ellos, porque se entiende auerse hecho sin perjuizio de tercero; y como los ganados de la Mesta tienen libre passo, pasto, y aprouechamiento por todos los terminos, son interessados en la prohibición de las tales yeruas, y pastos puesto que por sus priuilegios pueden andar libres por todo el Reyno, guardando solamente

*L. 14. tit. 7.
lib. 2. Azeued.
num. 2. Auéd.
c. 12. Prat.*

*L. 1. tit. 3. lib
3. Recop.*

*Cap. 8. de la
comission.*

*Azeued. in
l. 14. lib. 3. Re
cop.*

*Cap. 21. de
los priuilegi-
os de la Me-
sta.*

men-

*Auend. cap.
13. de exeq.
mand.*

mente las cinco cosas veddas , que son panes, viñas, guertas, prados de guadaña, y dehesas boyales de marca, coteadas, y autenticas. Y en esto se funda la practica, que vfa el Consejo Real de Castilla, de citar al Conçejo de la Mesta, y darle traslado, quando piden prouisiones, y facultades para rompimientos, cotos, y dehesados.

En esto se errò el Doctor Auendaño, porque entendio que auian de passar siempre por cañadas acordeladas, y la cañada se entiende entre panes, y viñas, que entonces se les debe passo por ellas de nouenta varas de ancho, y leande desçepar las viñas, y pazer los sembrados, y des hazer las guertas, molinos, casafs, y quales quiera edificios, y otros impedimentos, que vbiere en las Cañadas, hasta salir a los pastos publicos, y concegiles, por donde libremente pueden passar, pacièdo las yeruas, y beuiendo las aguas, donde pastan, y abreuan los garados de los pueblos.

Y si se hiziesfen estos cotos para reseruar el pasto dellos para tiempo de necesidad, y que los guardassen todos quando se

se cierran, y los gozassen todos quando se defacotan, y defuedan son muy conuenientes, y la obseruancia muy necessaria, el daño està en que venden la yerua, y espiga de los rastrojos, y agostaderos, y las de los sitios que reseruan para otros tiempos del año en los mas lugares. Ya si no los gozan los pobres con sus ganados, sino los oficiales de Concejo, que manejan el precio. Los quales solicitan su aprouechamiento en el cerrar, y abrir los cotos, porque para ellos ni los suyos, si tienen ganado no ay pena, aunque incurran en ella, quando estan çerrados, y sino lo tienen venden las yeruas.

Y asì estos cotos solamente son prejudiciales a los ganados Estantes, si se vende el pasto, y mas a los de los pobres.

Por obiar este inconueniente no se les consentio a los ganados del Concejo de la Mesta, que ganassen possessiones en las dehesas, y cotos de las Sierras, como las ganan en las Estremaduras, en las dehesas que pastan los inuiernos los ganados Seranos.

Lib. tit. 6. de la Mesta.

CAPITVLO II.

QUE LAS POSSESSIONES, QUE GANAN los ganados ferranos en las dehesas de los inuernaderos son muy conuenientes, y el despojo de las que tenian ganados en las de los Maestrazgos muy prejudicial.

Y Pues est punto de las possessiones, que se ganan en las dehesas de los inuernaderos, nos ha ocurrido al passo, serà bien para expedicion è inteligencia desta materia, dezir las conueniencias, que tienen estas possessiones: y se podrà toma doctrina para hazer juicio sobre el despojo, que su Magestad hizo a los ganados, que teniã possessiones en las dehesas de los Maestrazgos, del qual dizen se han seguido muchos daños a los ganados.

Estas possessiones, que ganã los ganados ferranos en las dehesas de los inuernaderos sō vtilissimas a la criãza dellos, introdu-

ducidas por causa publica, y de ningun in-
côueniête a los Señores particulares de las
deheffas, como quiera, que los posefione-
ros del heruaje, pagan la pensïon justa, que
valen las yeruas agora sea ajustandose en-
trefi el Señor de la deheffa, y el ganadero
en vna cántidad çierta, o si no se cauerdan,
y ajustan se tassa el valor de las yeruas có-
forme a las leyes del titulo 6. de la Me-
sta.

Tiene algunas singularidades esta loca-
cion, o arrédamiento, en que se diferencia
del ordinario. Vna es, que el ganado ferra-
no, que vbiere gozado en paz el pasto de
estas deheffas, vn inuierno tiene derecho
de quedarle en la deheffa para siempre,
aunque sea contra la voluntad del Señor
pagandole el precio justo de la manera,
que se a diho, y con solo esto adquiere e-
ste derecho possessorio superficial, que
llaman posesion. Y no la pierde, si ya no
es, que el ganado se pierda, o por las otras
causas contenidas en las dihas leyes del ti-
tulo 6. de la Mesta.

*L. superficio-
rio. ff. de rei
vendic.*

*L. i. ff. de sup-
perficieb.*

Tambien se les concedio otro priuile-
gio singularissimo. Y es que ninguno pue-

de pujar el precio de las yeruas, al que tiene la posesion de ellas en ningun tiempo, hasta que la pierda. Y por esto succede, que ay posesiones de treçientos años, porque va sucediendo la posesion a la sucesion del ganado, ya los partos, y pospartos. Y aunque sean dehesas Carneriles seban substituyendo otros en lugar, de los que mueren.

Y no solamente està prohiuido el hazer puja en el precio, al que tiene la posesion, sino tambien al que comenzo a platicar del arrendamiento, y aunque no este efectuado, ni se aian conuenido en el precio el ganadero, y el Señor de la dehesa, esto llaman a lenguar. Como si dixeran. Ya se a puesto en lengua, o en habla el arrendamiento por vn ganadero. Y por el mismo caso ninguno otro puede tratar de arrendar, ni entremeter se en pretensió de la tal dehesa, hasta que el primero, que ablò en ello sea parte del intèto, y esto mira a que las yeruas no se encarezcan.

Y las posesiones tienen otra cõueniència Aeconomica, yes que vna de las cosas, que mas asegura la sanidad, y fecundidad de

los

de la abundancia de España. 133

los ganados, es el pasto conoçido, ya quel donde naçen, y se crían, só mas prouecho-
fos, y propicios, y se pierden, o se tuerzen
facilmente mudando pastos, y sitios dife-
rentes.

Tambien es de saber, que aunque las
yeruas son frutos naturales, no de todo
púto carezen de industria, porque es me-
nester rozar las matas, que impiden los
pastos, y repelan los bellones, y cubren lo-
beras, y tambien es necessario que aya ma-
jadales para la yerua referuada a las ouejas
pareidas, y limpiar los podregales hazer
majanos, y otras muchas cosas, en que los
pastores se ocupan, para abreuar, y pastar,
y esto se preuiene de vn año para otro
muchas vezes. Quando el ganado se spera
volver a la misma dehesa, y quando no a
de boluerlo dejan todo mal acondiciona-
do, y solo acomodan, lo que han de gozar
de presente.

§. II.

G Ozauan los ganados Serranos de
estas posesiones en todas las de-
hesas de los inuernaderos, y pa-

re-

reciendo, què subirian las rentas mucho mas fin esta seruidumbre se dio por arbitrio el año de 1612. liuertar a todas las dehesas de los Maestrazgos de Sant Iago Calatraua, y Alcantara, de estas posesiones, y de las leyes del dicho titulo 6. de la Mesta, y permitir las pujas en los arrendamientos de los heruajes de los dichos Maestrazgos, y se tomo expedicion en conformidad desto; despojando a los ganados de sus posesiones antiguas, con que los obligaron a mudar yeruas, aguas, y sitios diferentes, y vinieron en Peorica, ^a y a tal estremo, que solamente en el partido de

*Ansi lo dizen
las leyes de la
Mesta.*

Cuenca

Cuenca an menguado tãto, como se a dicho en el cap. 14. f. 51. 1. p. que de quatrocientos mil arrovas de lana, que se labauã y labrauã cada año no llegan a viente mil.

Por esta vña se puede rastrear con la imaginacion (y a que es incomprendible de otra manera) la perdida, que se a seguido de este despojo a las Rentas fıscales, y al bien publico, El daño emergente, y el lucro cesante de derechos portazgos diezmos, fısas, tributos pechos alcaualas, y las demas Gauelas, que de la criança de los

ga-

de la abundancia de España. 135

ganados reciben creçimiento. Quien con-
tara los officios, los tratos, grangerias, ba-
stimientos, y mercaderias, que toman de
ella materiales? desta quiebra procede la
carestia general de todas las cosas. Cuios
suplimento sea comprado a peso de pla-
ta, y oro, y no a bastado allendar el vaçio,
quanto de las Indias a entrado.

Viniendo pues a la vtilidad, que su Ma-
gestad tiene de la subdida de los precios
de las yeruas con el despojo de las pose-
siones se halla, que el año de 1612. que
fue quando se resoluió rentauan las yeruas
del Maestrazgo de Calatraua quinze
quentos de marauedis, y agora estan ar-
renda en lo mismo. Y para que llegue a
esto paga cada obeja quatro, y seis reales,
y antes no pagaua mas de vno, o vno, y
medio, y an rompido muchas dehesas pa-
ra que el precio suba, y lo mismo fera en
los otros Maestrazgos.

Estas fueron las conueniencias deste
aruitrio, y desta manera son quantas no-
uedades admite la codicia desordenada
en desacato de la veneracion de las leyes,
y vso antiguo, que no solamente, no alte-
raron

a Cap. 4. 21.
57 de los pri-
uilegios de la
la Mesta.

raron los precios de las yeruas antes afe-
ctaron studio en acomodar, y acariciar a
los ganaderos. Como lo hizo el Rey don
Alonso el onzeno ordenando que todas
las yeruas, y pastos se franqueassen en to-
dos sus Reynos; y abrio, y allano todas las
dehesas, y terminos redondos, y los man-
do deshazer reseruando solamente las bo-
yales. Y estas con que no excedieffen, ni
ocupasen mas termino del que fuesse me-
nester para los ganados de la labor.

Esto fue conocer que no puede estar la
la copia fuera del Cuerno de Amaltea, y

b Et imperiū,
& Fiscus abū-
dauit Vtens
subiectis locu-
pletibus. Au-
tho. vt iud.
sine quo su-
frag.

que la abundancia^b del Fisco, y del Im-
perio es la riqueza de los vasallos.

c L. 1. C. de
pact. publ. &
priuat. lib. 11.

Y los Emperadores Valente Theodosio,
y Arcadio mandaron, que en sus dehesas
no se ampliasse la pensión, ni se aumentasse
la réta, porque el pasto no se encareziessse
a los ganados, y tubieron acodicia desor-
denada crecer el precio, e innouar la co-
strumbre antigua en esta materia.

Mucho tiene desto, lo que aconteze en
la subida de las rétas, y nuevas imposicio-
nes de las Aduanas, y puertos de mar, y
tierra, que por vn men guado creçimien-

to ahuientan los vajeles , y mercadurias , con que falta la contratacion , y se sigue mas daño en vn dia, que importa la gaudela vn año . Prudente administracion es fráquear la puerta, y hazer escala a las mercancías para introducir, y conseruar el comercio, como el que siembra, que derrama la semilla para coger la multiplicada. A este proposito dixo Casiodoro ^a en la instrucción del Asistente del puerto Romano, que era de negocio excelēte aquella comision si la usase cō moderacion, que en tanto abundaria la Ciudad , en quanto tratasse con igualdad , a los que venian, porque la mano auara cierra el puerto y quando aprieta el puño recoge las velas de los vajeles . Porque el comercio todo huie de la perdida. Siempre es contrario viento la codicia desmesurada, y el tributo, que pagan por esta razon no es deuido sino presentado.

*a Variarum
lib. 7. cap. 9.*

No le quitemos la sal , con que lo dice aquel eloquentissimo varon . Y quiza se persuadiran con su energia , los que no creen a la misma experiencia, ni a que esta misma doctrina es la que a hecho famoso

S

moso

moso, y opulento al puerto de Liorna entre todos los de Italia, y aún de Europa. *Eximia, dize, res tibi committitur si moderatè peragatur, tu copiam facis, dum ingredientis iussè tractaueris. Auara manus claudit portum, & cum digitos atrahit nauium simul vela, concludit merito enim illa mercatores cuncti refugiunt, quæ sibi dispendia cognoscunt. Quapropter aduersus tibi vêtus est immoderata præsumptio et cet. xenia sunt enim ista non debita.*

Ambiciosa administracion es la de aquellos, que por mostrarse suficientes, y industriosos ponē todo su estudio en alterar el precio justo de los Arrendamientos Regios, porque sucedē las quiebras de los Arrendadores desta codicia. Y luego el descomputo afectado. Conuiene al Fisco, que ganen los que contratan con el, porque de la perdida, naçen estos incóuenientes, y las tiranias, y extorsiones de los Arrendadores, y vltimamente la imposibilidad de la cobranza.

CAPITVLO III.

QUE DEMAS DE ESTRECHAR
los pastos las dehesas, cotos, y plan-
tios de viñas, son laços, para que
los ganados incurran en
penas, y achaques.

H An descaecido estos ganados de
36. años a esta parte, por los acha-
ques, penas, y calumnias, con oca-
sion de dehesas, cotos, y plantios de viñas,
y por l'auerfion, que con ellos tienen los
herederos, y tratantes dellas, que en luga-
res donde auia dozientas manadas de ga-
nado, no ay diez, y en los mas no ha que-
dado, sino la memoria de los muchos,
que sus padres, y aguelos tuuieron. Y co-
mo los dueños de las viñas por lo general
son los mas hazédados en heredades, y los
que tienen mano, y autoridad en el go-
uierno de los lugares, a su instancia, se han
hecho ordenanças con penas exorbitan-
tes, y han coteado, y adehesado los pagos,
y se han estendido a las cañadas, veredas,

S 2 co-

coladas, majadas, abreuaderos, y han estrechado, y cegado los passos, descanaderos, y traueños de proposito, para que no puedan cruzar, ni atraueñar de vnas partes a otras, sin caer como en laços, y trampas, e incurrir en penas, y calumnias, y si todo no se abre, y desocupa, y se reduce a pasto, y passo, y se modera el plantio de las viñas, y se desacota la hoja, y yerua dellas, alçado, y cogido el fruto, o se les señalá de nuevo pastos en cántidad de tierra suficiente no se podrá conseruar ganado alguno, y fuera muy importante cercar las viñas de pared, donde fuera possible, porque con esto se reduxeran a pagos, y ocuparan menos termino, y se pudieran pastar los barbechos, rastrosos y heriacos de sus intermedios, y cotornos, y guardarse facilmente,

*Virg. Monti-
uagas perdu
est oues de
gramine ad
vndas.*

*Y el Trag. in
Hercul. Oeth.
Vix gratum
pecori monti
nago nemus.*

los ganados mayores, y menores, porque de otra fuerte es necessario para cada oueja vn pastor, y para cada buey otro, y lo que mas estraga a el ganado es andar (como dizen los pastores) siempre debaxo el garrote. Y porque el ganado huelga có las anchuras espaciosas, le llaman los Latinos *Mōtiuago*, que significa amigo de anchuras, y de monte clemente, o rasso. No

No son menores las persecuciones, que los ganados reciben, particularmente los Estâtes, donde no ay viñas, que donde las ay, porque en tiempo de bellota, sobre el varear, y el de nieues sobre el ramonear, y los Agosto sobre rastrojos, y todo el año por cotos, deheffas, panes, y otros frutos, los Alguaziles, Guardas, Caualleros de Sierra, y Montarazes, les mueuen calumnias, y achagues, con que comen ellos, y las justicias, y escriuanos, desfrutandolos de manera, que muchos atribuyen a estas penas (y yo lo siento así) la mayor ruina, y quiebra de los ganados; y es cierto, que en los lugares cuio trato es labrâça, y criança estas penas crecian mucho el valor de los officios de Corregidores, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Escriuanos, y Guardas, quando auia muchos ganados, y que agora de los pocos quieren facar lo mismo. Y assi dicen los pastores por vna metâfora a su modo, que los passados (hablando de las justicias, y sus ministros) desquilauan, y los presentes desuellan.

En

§. III.

*a L. 12. lib. 7.
tit. 7. Recop.*

EN muchos lugares de las Sierras, y de las tierras llanas venden a ganados lanares las dehesas boyales, en gran daño de los de la labor, y aunque está prohibido por la ley del Reyno, ^a y casi es sacrilegio quitar la comida al buey, que ^b trilla, o ara, como el precio se comunica, entre todos se vende en gracia, y con a prouacion de justicia, y regimiento.

*b Deuteono. c.
25. S. Paul. e.
pist. 1. ad Co-
riot. c. 9.*

Los cotos, que llaman carnizeros, parece, que se fundan en conueniencia publica, porque las carnes sean mejores, y los precios acomodados, pero con este pretexto los hazen inmésos, y véden el exceso los Concejos para sus gastos, y ay ^c lugar, que saca del cada año quinientos ducados, y como son tan estendidos, que em beben lo mas, y mejor del termino, no les queda a los pobres donde criar ganado, ni aun donde apacentar vna bestia.

*c La villa de
Velmonte.*

Y porque estos cotos donde ay facultad para tenerlos, sean los que bastan a cada lugar proporcionadamente, conforme a los

a los millares necesarios al abasto de cada vno, se podria mandar, que en la parte menos dañosa a los vezinos, se acote la tierra, que pudieren pastar las cabeças, que se matan cada mes, y como fueren sacando vnas para las carnizerias, iràn entrádo otras en lo coteado, y esta medida tiene gráde equidad, y se funda en la misma razon, que las dehesas boyales, quanto a la marca, para que no ocupen mas tierra de lo justo, no en quanto a la conueniencia, que en lo necesario è importante, no tienen estos cotos comparacion con las dehesas boyales, las quales sòn la mayor riqueza de los pueblos.

*Cap. 4. de los
priuilegios de
la Mesta.*

§. IV.

Y Como en este gremio de ganados Estantes, se incluyen tambien los pegujos, y manadas pequeñas de los ganaderos, y labradores menos quantiosos, cuya grangeria còsiste en la comodidad, con que los crían, h orros de pastos, y pastores, andando siempre a la vista de sus casas, y cortijos, donde recojen dellos tantos esquilmos, que ruedá entre padres, y hi-

*Iuuenal. sat.
5.*

hijos, y criados, y tan sin costa, que parecen hallados: con estas dehesas, cotos, y plantios estan atajados, y sitiados por todas partes, priuados de sus pastos comunes, publicos, y Concegiles, que se llaman valdios, porque los comen de valde; y si huuieran de salir fuera de sus terminos, y territorios, en demanda de otros pastos comprados, donde para treinta o uejas es necesario el mismo gasto, y aparato, que para quiniéttas, excediera la costa al valor del ganado. Y auiedo pastos libres, y frácos, el mas pobre aldeano cria algunas reses, y auerios, y qualquier breue numero dellos, es bastáte a pagar tributos, y a sustentar su familia, con la qual sin distincion de sexo, ni edad, los guarda, y pastorea, como quiera, que para el ministerio deste trato, de quien dependen los alimentos del hombre por particular prouidencia, es suficiente la misma simpleza, y capaz, la propia ignorancia; y assi como natural fue siempre el mas ordinario, y facil: el primero, que se vsò, y el vltimo, que aurà en el mundo, pues los hombres duràn lo mismo, que este medio necesario para su cò-
ser-

Genes. cap. 2.

seruacion, sin el qual (como hemos dicho) ninguno puede viuir. *Cap. 3. 1. p. 47.*

CAPITULO III.

QUE LA PREMATICA DEL AÑO

1617. dio ocasion a las justicias para destruir a los ganados, con las penas, que impuso a los que entrassen en las viñas, aun despues de alçado el fruto: y que el vso del vino, ha sido desterrado de algunas Republicas por buen gouierno.

Siendo assi, mueue a dolor el apoyo, y prelación, que en estos Reynos tiene el trato del vino, y el desamparo de la criança de los ganados, pues se ganan prouisiones, y se confirman ordenanças, para que aun despues de alçado, y cogido el fruto de las viñas, no puedan entrar en ellas a pastar la yerua, que sin industria nace, ni la hoja, que se pierde, y se estiende la prohibicion a sus contornos. Este es grauissimo entre los

*Contra la ley
14. tit. 7. lib. 7*

V otros

otros inconuenientes, que del vfo del vi-
no fe figuen.

Y la mayor miseria es, que a instancia
del Reyno se prohibio este pasto por cõ-
dicion de millones, el año de 1617. con-
dicion 16. quarto genero; estando lo con-
trario dispuesto a por derecho. Estante,
que los cercados, que no son guertas,
cogido el fruto, se deuen abrir, y apor-
tillar, para que los ganados tengan libre,
passe, y pasto por ellos. De manera que
con esta prematica han hecho en gran
parte licitos los desafueros, y rigores de
las Iusticias, Alguaziles, y Guardas, ocasion-
nando a su codicia desordenada. Y con-
tan graues penas como impuso la prema-
tica de tres mil marauedis a los ganados,
que en qualquier tiempo del año entrare
en viñas. Estas denunciations han dado
fin a los ganados Estantes.

§. II.

DE mas de la estrechez de pastos,
que las viñas causan, por auer creci-
do el plantio dellas de 36. años a esta par-
te, de quatro las tres, dando ocasion a tá-

tas

*a Auend e. 13.
de m. n. d. Prin
cip. n. 8.*

*Auend. ibi n.
5.
Criminis vin
dicta propri
lucris causa
inferre, et
nullius. §. quo
niam, verò co
lae. 9.*

tas penas, y achaques, tiene otros muchos inconuenientes, y le acompaña muchas misérias al trato del vino, que han sido, preuistos, y preuenidos de muchos, que afirman se deue desterrar de la Republica, como lo està de algunas, y para mayor abstinençia con pretexto de religion.

A las Romanas les fue prohiuido con pena de muerte, como adulteras: y Caton Cenforino ordenò, que los parientes les diessè paz en el rostro, para que se cõprouasse por el aliento si lo auian beuido, como dize Arnobio. Y Tertuliano, encareciendo el rigor desta obseruancia dize, que porque vna Matrona abrio el cerrojo de la bodega, sus deudos la mataron de hambre. Y que a otra en tiempo de Romulo la matò su marido, llamado Egnatio Mecenio, porque beuio vino de vna tinaja, y fue dado por libre. Y que por esto aun teniã obligaciõ necessaria de dar paz en el rostro a sus parientes para purgarse de la sospecha cõ el aliento. Lo mismo dize Plinio.

a Ba l. supr. l. 12. tab. Si vinum biberit domi, vt adulteram puniet. to. Rom. leg. 16.

b Lib. 2. contra gentes. c Tertull. in Apolog. c. 6.

d Lib. 14. cap. 13.

De la necesidad, y obligaciõ, que tenían de ofrecerse las mugeres a esta prue-

Y 2 noia u

ua del espíritu deuio de originarse la paz, que se da a las mugeres en Francia, y otras partes en el rostro.

En la holgazanía, y pobreza de los Aldeanos tiene parte la introducción deste vfo, y es cierto, que los dias de trabajo gastan en comer, y beber sobre tarja los frutos pendientes.

Anda muy valido entre los beuedores, y herederos de viñas el dizir, que es gran sustento para la gente trabajadora, y no penetran la torpeza, que infunde en el entendimiento, y floxedad en las fuerças corporales para qualquier exercicio. Atteneo dize, que los bebedores son perezosos, pesados, y apocados, y que en exercicios de agilidad, y fuerças es gente rendida. Y en otra parte dize, que son esteriles: y Aristoteles da la razon. Y demas desto se deue reparar en el excessiuo gasto (pues no le bastan a vn jornalero ocho reales, que gana cada dia en esta corte despues que los precios se alteraró con tanta exorbitancia): Y en la relaxacion de las costumbres: y en las miserias, que acarrea, y se ven por las ventanas de las capas de los aficionados, retratando cada qual

*Atteneo dipb.
nosoph lib. 10.
Lib. 2. c. 1.
Arist. in pro
ble. natural.
Atten. lib 10.
c. 11.*

vnDiogenes Cinico. En los documentos, *Cap. 13. de sta-
tu gentium*
que Iuan Buseo da al estado de labrado- *liber posthu-
mus.*
res, les afea, y reprehende las juntas, bor-
racheras, chacotas, y burlas en tabernas. *Relatus à Bu-
seo, cap. 10.*
A estos inconuenientes les llamò san Ber-
nardo mercerías de la vida ociosa del la-
brador: porque desde el punto, que ces-
ta en la cultura, se haze poltron, y
cierra la puerta a los meritos para la vida
eterna, y se niega totalmente a toda vir-
tud: comoquiera que no sabe orar, medi-
tar, estudiar, leer, y que ignora los demas
estudios, y exercicios espirituales. Y lleua-
do de la holgazanía, se halla en el despe-
ñadero de la letra de Pytagoras, que va
à parar al Abismo. §. II.

Muchos ay, que tienen por opinión,
que auiendo llegado la neces-
sidad común a tal estremo, que
ya es muy oportuno socorro para la gente
pobre el vino, porque con el viuen, y pas-
san alegremente, juyzio en los tales de co-
nocimiento simplicissimo, y en vn mero
Estadista, malicia acomodada a gouerno
Despotico.

Los afectos del vulgo son desempla-
dos

*Virg. de lit.
Pytag. Epigr.*

dos, y su natural inclinado al ocio, y si este, y el vfo del vino se apoderan de las aldeas, que son moradas de la diligencia, sollicitud, y trabajo, cessarà el curso en los demas estados de la Republica. Pedro Bouitua llamado Launay en el libro, q̃ intitulo Theatro del mundo se lamenta de que el vfo deste vicio este tã arraigado, y se aia hecho tã familiar, y comũ, que todas las naciones estã inficionadas del: refiere muchos exemplos detestables, que an sucedido del beber destempladamente vino.

Platon dize, que lo dio a los hombres Dios para castigo de sus pecados.

Conocidos los daños, y miserias del vino, se puede creer, que les venia del vfo del agua a los Moriscos, que fueron expelidos de España la sollicitud, y cuidado con que porfiados, y officiosos rendian, y rompian las peñas, labrandolas, y cultiuanđolas, hasta que ellas les rendian frutos, que gozauan, sin mendigar, como la numerosa multitud de perdidos, que llenan las ciudades, villas, y aldeas, y que andan cruzando de vnos lugares en otros en demanda de los mas afamados en bodegas.

El

de la abundancia de España. 151

El remedio de estos inconuenientes no tiene otro expediente humano sino la moderacion del plantio de las viñas, como lo hizo el Imperador Domiciano, de cuias acciones ninguna fue digna de imitaciõ, si no esta. Y aunq̃ nuestro Titolibio Spañol el padre Iuan de Mariana, digo, eminētissimo historiador dize, que la razon, que mouio la mente de Domiciano para prohibir el plantar viñas de nueuo en España fue preuenir, que la demasia deste tratto no causale penuria detrigo, por lo que se impide la labrança de las mieses con la muchedumbre de las viñas. Quanto quier, que en todo, y por todo es profundo el juicio deste grauissimo Varon: Por ser como es mas importante la crianza: y mas dañoso para los ganados el plantio de las viñas tanto maior atencion deuio tener aquel Edicto ala prouidēcia dela crianza, que ala labranza. Mas agora fuessē mouido de esta, o de aquella para vna, y otra fue singular beneficio, singularissimo, y solo porque no ay otro remedio para esta reformatiõ por la impotēcia humana cõtra los excessos, que este vicio introduze. Los

Ma-

*Mar. lib. 4. c.
4. de reb His-
pan. Domicia-
nus. editto ve-
tuit nouas in
Hispania vi-
neas neglectis
pre eo studio
segetibus, ne
frumenti pe-
nuria labora-
ret prouide-
batur.*

Mahometanos se valieron del Palio de su falsa Religion, para ocurrir a estos inconvenientes prohibiendo el uso de vino con precepto de pecado grauissimo.

Ya que la total prohibicion de plantar viñas, ni es conueniente, ni posible seria de mucha importancia limitar los viñedos, y pagos en cada lugar proporcionadamente, de manera que no impidan a la crianza, y que esten defendidos de los ganados con paredes, y vallados. Y con que no se estienda, ni entienda en los lugares, que son excelentes en vinos generosos: si con esta cosecha los vecinos estuuiessen, mas ricos, y acomodados, que no con ganados, aquellos, que son Almazenes, y Bodegas del Reyno, como diran algunos, conforme quello de Caton, que juzga, que la Vid es la mas vtil de la heredad, respecto de la poca costa, que tiene. Pero siendo preguntado qual ganancia es la mas certissima de la Agricultura? Respondio si pastares bien. Y repreguntado tras la pastoria, qual ganancia se sigue mas figura? Respondio si pastares medianamente. Dando a entender, que ninguna
cosa

*Plin. lib. 18.
cap. 3.*

cosa es comparable a la ganancia de la Pastoria: y aunque esto es notorio, y asentado quando ay prados pastos y montes, y comodidad de criar ganados se inclinan todos a el tratto de las viñas, porque es de poca costa, y menos cuidado, y muy a proposito para gente de plaza, porque es ocupacion de dos meses al año, no mas.

Ya, con la gran costa, que los ganados tienen no solaméte por el excesiuo precio de las yeruas fino tambien por las penas exoruitantes de las ordenanças, y pragmaticas, y los demas tributos e imposiciones, que les an sobreuenido, como auemos dicho, y diremos en este discurso, Estamos en la dotrina de Caton quando dixo que quanto quiera, que la heredad sea lucrosissima, y vtilissima si juntamente es costossima deja poco aprouchamiento al Señor. Ansi sucede oy en la crianza de los ganados.

Plin li. 18. c. 5

X

CAP.

C A P. V.

Que las viñas han introduzido la labor de las mulas, e impedido la de los bueyes, las vtilidades desta, y daños de aquella, en remission al tratado del Bachiller Arrieta: encomiendale, y la obseruancia de la Prematica, en que se prohibe matar terneras, y que se deuria estender a las vacas hasta diez años, a exemplo de la ordenança, que ay en Nueva España. Y que el mas prestante medio, y el primero de que se ha de vsar, es la prouision de pastos, y como se ha hecho en otros tiempos.

NO es el menor inconueniente del plátio de las viñas auer necessitado, q̃ se labre cō mulas, e impedido la labor de los bueyes, porque no han dexado de hessa boyal en los mas lugares, ni se compadeze esta especie de ganado con viñas, estando abiertas, por las dificultades referidas. Sea exemplo la tierra y lugares del contorno de Madrid, y Toledo,

*Madrid
de Toledo*

CAP.

X

ledo, que no ha quedado vn buey, y si lo ay lo tienen todo el año atado a la estaca, y antes no se labraua con mulas, de cuya labor prejudicial, y de los gastos, que causan, y de los graues daños, que por ellas han venido al estado de labradores, y en consequẽcia a todo el Reyno, con singular diligencia lo tratò, calculò, y tanteò el Bachiller Iuan de Valuerde Arrieta, en el tratado, que escriuio de la fertilidad y abundancia de España, digno de singular recomẽdacion, a los que professan la Agricultura, y de que por el vengan a conoçer la perdiçion que es labrar con mulas, y la utilidad ventajosa de la labor de los bueyer.

§.

P Rocedese en España cerca del seruicio de las Mulas tan sin gouierno Económico, ni reglas de la Agricultura, que parece no solo escusable sino aun necessario añadir exemplares de otras Prouincias a las razones mathematicas de Baluerde Arrieta ya que la experiencia

X 2 costo-

costosa, que siente no solamente el estado de labradores sino todos los de la Republica del abuso de ellas.

En Napoles particularmente ni para la labor ni para Carretear dentro ni fuera de la Ciudad se firuen de mulas sino de bues, las mulas firuen para coches como los cauallos, y para caminar con silla, y para arrieria.

En Sicilia aunque naçen i se crian en aquella Isla mulas fuertes, y gallardas tanto como las mejores de Europa no labrá la tierra sino con bues. Cuius labor dicen que es la principal causa de la abundancia de estos dos Reynos.

Puede se arguir de esta opinion quan disputable es todo y quan falaz el juicio humano pues, siendo la prohibicion del uso de las mulas paracoches de Rua vno de los arbitrios mas aprouados e incócusaméte asentado en el cósentimiento comun por vtilissimo fundando sus conueniencias en que son muy necessarias para la labor, y su falta la ruina de la Agricultura, lo podemos señalar no solamente entre los aereos, imaginarios, y volantes medios

medios que se an propuesto en estos tiempos: fino aun entre los perjudiciales al publico, y dañosísimos a los particulares, que se andá tras ellas, y como tal se debria prohibir el vfo de ellas para la labor de las tierras.

Para Carreterear, ya Valuerde Arrieta ha ze euidēcia de que son costosísimas, y assi viene a ser vna gran parte de la carestia de España: porq̃ subē al tres doble los portes de lo que importa el de los bues por ser la costa de estos muy poca, y de tan breues jornadas como las mulas quien no lo cree lealo, y Vera como es certissima demonstracion Arismetica.

Tambien vera si viene à Napoles que los Carros de bues caminan 22. y 24. millas cada dia, que son siete, y ocho leguas. No se si esto consiste en que tiran de los Pescueços no de la frente como en España. Lo que dizen es que tirando de la frente se les caen los dientes antes de tiempo.

Ya que estamos en la platica de la carreteria me parece no pasar en silencio vn inconueniente muy cōsiderable que se ha cono-

conocido de pocos años a esta parte en esta materia, y es que para sobrecargar los carros con quinze, y viente arrobas de porte mas de lo que solian llevar cada vno de Alicante, de Cartagena, y Murcia a la Corte por la codicia como an subido tanto los precios de los portes, hazen los Exes cortos porque sufran maior pessa. Desto resulta que las ruedas de los carros anden mas juntas, y las cortaduras, que rompen del Camino, que llaman carriladas esten mas estrechas, i como las dos mulas que van en el yugo (ò como ellos dizẽ, en el Casco) no caben ambas entre vna, y otra carrilada van forcexando entre si por tomar la Vereda de en medio, y trabajan en esto mucho mas, q̃ en llevar la carga. Cõ esta comperencia y lucha llevan las dos mulas de ordinario la vna mano en la carrilada la otra en la Vereda con desigualdad vna baja otra alta, que parece van coxqueando porque no hazen la fuerza con las dos manos sino con la vna. Desto fucede que se mancan facilissimamente, y que duren poco los Caudales de los dueños como quiera q̃ todo va empleado en las mulas.

Los

*Alicante, Car-
tagena, Murcia
Maoris*

Los praticos deste arte dizen en la mancha , que esta mudanza de exes cortos tenia destruida la carreteria , y a muchos en el Hospital , y que era muy necessario , y preciso mandar que se hiziesen , conforme la medida antigua de manera que las mulas ambas del calco, que pan entre las carriladas con manos, y pies.

Ocho de ancho debe tener el camino , que se concede por vna heredad para que pueda passar Carro a otra conforme a derecho de que se infiere que eran muchas anchos los carros antiguamente pues eran menester 8. pies legales de anchura para que passasen via recta .

l. via latitud. ff. de ser. rust. praed. Galepin. v. mē sura.

Y donde tuerze el camino 16. pies. No táto per la rebuelta del carro, como dizen todos los interpretes desta ley , quanto porque los carros que llegan a aquel passo quando otro viene al encuentro por el camino derecho, pare,ia guarde allí en la anchura aque el otro llegue para que pasen ambos por aquel espacio capaz , y no se empenen en lo estrecho donde no cabe mas de vno, y desde donde por su propria comodidad a de voluer cejando atras vno,

y otro,

v otro, y sobre qual a de cejar suceden ordinariamente pesadumbres, y maior detencion.

Y que esta sea la razon del legislador persuadelo la medida de 16. pies, puesto que para solo torzer el viaje a tomar la via recta vastaua vn pie, o dos de mas de los 8. y tambien que no puede auer otro expediente, para desembarazarse el que va y, el que viene, como à guardar el vno en la anchura donde caben ambos para darse lugar el vno al otro.

Puedese inducir esta doctrina de seruidumbre rustica para ocurrir a la descorrefia de muchos, que sin reparar en lo que hazen, se dexan llevar por las calles mas estrechas en carroza, o coche. No obstante, que otro venga al encuentro sin aguardar en la boca de la calle aque llegue el que ya auia entrado primero en ella, y despues de auer caminado hasta el choque, por mejor expediente, y mas comodidad de ambos buelue, cejando quanto andubo adelante hasta lo ancho, y algunos lo hazen casto de reputacion, y no quieren ceder a la razo del primeto, que ocupo la calle

calle, de que refueltan pependencias, y ru-
mores. I

Todo esto se entiende entre iguales,
porque si el que tiene tomada la calle pue-
de, sin gran dificultad, voluer a tras, debe
cejar al mas digno.

§.

VOluiendo pues, a los bues la falta
dellos ha llegado a tal estremo, y a
tan subidos precios, que a penas se
halla ganado vèdible desta especie, ni cau-
dal entre muchos labradores para com-
prar vn par de bueyes.

Esta neceffidad de cosa tan vtil, y de
tantas conueniencias, pide remedio a toda
priesa, y se deurian guardar inuiolablemē-
te las prematicas, en que se prohibe ma-
tar Terneras. Y aun seria considerable me-
dio, que no se maten bacas, hasta que ten-
gan diez años, ny bueyes hasta que esten
inutiles para la Agricultura, porque de

Y matar-

^I Deste proposito pa-
rece aduertir una
salida facil, que po-
drian tener los co-
ches, para que no se
empantanen, y em-
barazen vnos con
otros, como sucede
cada dia en las ca-
lles mas anchura-
sas, quando ay con-
carso, y paseo publi-
co, y es que estante,
que todos, o van, o
vienen.

Los vnos, y los
otros lleuen la van-
da de su mano de-
recha, ora vayan,
ora vengán, de fuer-
te, que la mano de-
recha lleue la pa-
red, y que sea casto
de descortesia tomar
la contraria, y gros-
seria pararle el que
va delante, quando
otros le siguen por
aquella vanda. di-
ximos facil salida
porque solamente cō-
usarlo así los que
pueden hazer leyes
de Vrbánidad, que
son los Señores no
sera neceffario otra
Ciuit.

En el Estado de
Milan es rito de su
ceremonial muy ob-

seruado este modo de caminar, o pasear por las calles, que los que van baxia una parte lleuan la
mano derecha al muro, o pared, y los que vienen al encuentro lleuan tambien su mano derecha al
otro muro, y así no se impiden porque vnos van por la una axera, y otros por la otra.

En esta policia se fundan los que dizen, que la calle perfectamente trazada a de constar de an-
chura capax para que pasen dos coches, uno por una vanda, y otro por otra, y estar un carro en
medio.

*1 El Lic. Alta-
mir. Abogado
de Mexico en
un memorial.
que dio a su
Magestad a
firma, que la
mayor rique-
za de aquel
Reyno consiste
en la observã-
cia inuolable
desta ordenan-
za, y su total
ruina en el
quebrantamien-
to.*

*2 Columelali.6
cap.25.*

*3 De bestijs
Vacin. non
maceran.*

matarlas de menor edad como hasta aqui se ha hecho indistintamente, se à seguido parte de la carestia, que ay deste ganado. Y se deuria hazer, a exemplo de la nueva España, donde por ordenança està prohibido el matar hembras de esta especie de ganado, con pena de mil ducados por cada vna, de que ha resultado la gran copia, que ay en aquel Reyno, i como es notorio; y que es tanta, que solo para aprouechar las pieles matã innumerables toros, y bueyes, y dexan las carnes perdidas en el campo. Y quando en estos Reynos no sea tan general la prohibiçion, no se deurian matar hasta que tengan nueue, ò diez años. Auunque Columela dize, son fecundas hasta doze. 2

Tambien las Pragmaticas de Napoles prohiben matar qualquier animal vacuno con pena de mil ducados, y el ganado perdido al dueño, que lo vende para este efecto, y la misma pena al comprador, y a los carniceros, y cortadores pena de azotes, y tres años de galeras. 3 Y a las justicias realengas, ò varonales, que fueren remissos en la execucion de esto tambien mil du-

de la abundancia de España. 163

ducados de pena.

Tan folamente permiten matar bueies viejos inutiles para la Agricultura, y vacas esteriles de 10. años arriua.

Prohiben an si mismo hazer execuciõ en este genero de vestiamentõ a instãcia del fisco, quanto de particulares.

En Sicilia es el rigor cõ q̃ se defiende el matar todo genero de bueies, y vacas incõparable. Las penas sõ las mismas, q̃ en Napoles, pero irremisibles tãto, que me dixo D. Fernãdo Matute Cõsultor de aq̃l Reyno persona de partes, y letras conocidissimas por excelẽtes, q̃ el gouierno principal de aquella Isla es la prouidencia deste genero de ganado, y que es mas facil librar se vno de vn homicidio simple, que de las penas, que imponen las Pragmaticas, y cõstituciones de aquel Reyno contra los trãsgresores de ellas.

Y aunque se permite matar bueyes inutiles para la Agricultura, y vacas esteriles precede tal conocimiento de causa, y examen, que se haze por personas de gran satisfacion, q̃ ay nõbradas para esto, como si fuera para sêtécia a vn hombre a muerte.

X 2 Y par-

Y para mayor cautela conzedan aquellas constituciones preuilegios considerables a los que tien 50. cauezas de ganado baco, y mayores esenciones a los que tienen ciento.

Y por asegurarse de las personas Ecclesiasticas, que confiados en la inmunidad del fuero matauan terneras, bueyes, y vacas contra dichas constituciones, ganaron Bula de su Santidad, en que excomulga a qualquiera Ecclesiastico, que matare, o hiziere matar tanimal deste genero.

Este remedio fuera muy saludable para ocurrir a los inconuenientes, que se siguen en España de los rompimientos, que haze comunidades, prelados, y personas Ecclesiasticas contra las Leyes, y pragmaticas del Reyno ansi en Dehesas como en Cañadas, y pastos publicos, y congegiles donde se entrá. Y muchas vezes sucede, que aunque seglares hazen los rompimientos se interponen Ecclesiasticos a defenderlos, y admiten titulos simulados suppuestos, y fingidos en sus cauegas por turbar la jurisdiccion. Y en estas competencias se dexan venzer facilmente los alcaldes mayores entregadores,

de la abundancia de España. 165

res, por desembarazarle de las Censuras.

Tambien fuera esta Bulla importantissima en este Reyno de Napoles para moderar el abuso, que esta introduzido de poner seglares sus bienes rayzes, muebles, y semouiêtes derechos, y acciones en personas Ecclesiasticas, cõ todos derechos, para solo, que seã defendidos cõ la inmunidad Ecclesiastica: y fraudar la jurisdiccion seglar, y particularmête gête facinorosa. De q̃ resuelta tãta frequencia de delitos atrozes como suceden ordinariamente; y tantas cõpetencias como es notorio entre los juezes Ecclesiasticos, y siglares en gran daño de la salud publica. Y aũ dezia vn zeloso del seruicio de Dios, y del Rey, y del bien publico, que se devia de hazer caso de inquisicion. Por ser este abuso fomento de maldades, y pecados escandalosos.

§. I.

Tambien quanto a la prohibicion de matar corderos importa mucho la execucion, y que se estienda a las cabritillas, pues para regalo bastan cabritos.

Y por-

Y porque los medios para el aumento y conseruacion de los ganados mayores y menores , especialmente del que propon-dremos al fin deste discurso , por mas efi-caz y ajustado a la razon de estado destos Reynos, segun el presente de las cosas , no pueden tener efecto si no precede el mas prestante, que es la prouision de pastos su-ficientes: En primer lugar se han de re-duzir los terminos publicos , y Concegi-les al vso antiguo, y aprouechamiento co-mun , no digo las dehesas de particu-lares , como se hizo en tiempo del Rey Don Alfonso el Onzeno (Argote de Mo-lina quiere sea Duodezimo, y la verdad es que fue el vltimo de los Alonfos) Y fran-queò y allanò todas las yeruas y pastos , y dehesas, y terminos redòdos , como ya se ha dicho, y como parece por la prematica del año de 1329.

Tambien han mirado a esto mismo , si bien no con rãta generalidad , las peticio-nes que en Cortes ha dado el Reyno, y las prematicas , que han salido en diferentes tiempos, como fueron la petition 26. del año de 1346. en tiempo del Rey Don Pe-dro

de la abundancia de España. 167

dro su hijo, y en el del inuicto Emperador Carlos V. año de 1531. y en el de Felipe Segundo año de 1580. Por donde se verá, como el principal cuydado ha sido siempre la Prouision de pastos en estos Reynos, como en efecto medio esencialissimo de la abundancia y fertilidad.

Para este proposito es vnica en todo el derecho comun aquella ley de los Emperadores Valente, Theodosio, y Arcadio, de la qual hizimos mencion arriba en el c. 2. §. 2. desta 2. causa, infiero de ella dos conclusiones muy notables, y las pondero singularissimas con admiracion, de que ninguno las aya tocado, ni aun creo imaginado hasta agora.

La vna es que en aquellos tiempos no tenian personas particulares Dehesas sino eran los Emperadores, o el Fisco. Prueualo esto la diferencia có que distingue la glosa la palabra *Prinata*, pues auiendo dicho, que no se alterarse, ni acreçentasse el precio o pension de los pastos priuados, dize *id est Principis*. Como si dixera en dos maneras son los pastos, o publicos, o priuados: los publicos, ya se cononze que son los concejiles

*L. 1. G. de pas-
quis publi. &
priuat.*

les, o comunes. Los priuados son los Regios. Y assi no trataron de reformar los precios de los publicos, porque como son fracos comunes, y libres no se venden. Ni tan poco, de los que tenian personas priuadas, porque no auia este genero de hazienda en personas particulares si no eran prados de guadaña como la misma glosa lo aduirtio, y porque no causase nouedad aquella palabra *Priuados*, declarandolo añadio la glosa (*Esto es del Principe*) y ansi vino aquella ley, para reformar los precios de los pastos adhefados, que eran los fiscales: llamados priuados a diferencia de los publicos, o concejiles.

Este fue Emperador, y poco obediente a la Eglefia, y por tal escomulgado, y priuado del Reyno de Napoles cap. ad apostolica de re iud. in 6.

No se le escapo al Rey Federico II. de Napoles por vaja esta materia rusticar Ni por alta esta razon de estado. Quando incorporo en su corona, y patrimonio Real todas las dehesas deste Reyno, como oy lo estan. Aunque sus sucesores an dado, en feudo algunas a Varones, y comunidades restando siempre el directo dominio en la Regia Coete (esto es en el patrimonio real) y con cierta pensiones, que anihilan mucho al vsufructo.

Par-

de la abundancia de España 169

Parricularméte es de saber, que se llamán estos pastos, que estan enagenados de la Corona Real, pastos extraordinarios insolitos porque lo ordinario, y folito es que sean Regios en este Reyno. Y es singularidad en ellos, que agora los posean seglares, agora Ecclesiasticos, los arrienda su Magestad, y entra el dinero en su real caxa, y de alli se paga a los poseedores lo que les toca. Y ya esta asentado, que cien cauezas de ganado menor pagá, treze duc. y dos reales, y lo mismo diez cabezas de mayor, porq se cóputa vna mayor por 10. menores, y de estos 13. duc. y 2. reales se qda su Magestad có 3. ducados, y dos Reales, y a los dueños de las yeruas se les pagan los 10. ducados.

Y estos pastos extraordinarios insolitos los ay en las Prouincias de Basalicata, de Bari, y de tierra de Labor. En la Pulla no los ay porque todos son del Rey.

Los excessos de los particulares poseedores de pastos deuieron prouocar a la justicia Geometrica, O distributiua, que es la q interuiene en los cótratos (aunq seá entre personas priuadas) por parte del bié publico, y señaladamente para moderar los precios excessiuos de las yeruas, y pastos.

L

Ma-

Materia prima de los alimentos humanos. Porque si estubiesen las yeruas subidas de punto lo que de ellas procede, y las cosas en que se transforman, subiran al respecto de mano en mano, mejorado los vendedores cada vno su partido por razon natural, y en tal caso en vano fatiga el gouierno al Cielo con el Arenzel general moderador de precios sin comenzar por los pastos. (Quando fuera practicable, que no concedemos, ni aun decible, puesto que los precios, y estimacion de las cosas estan sujetas a disputa, irregateo por singular prouidencia diuina, porque la esperanza, y el miedo (que son la sal de la contratacion de las gentes) no falten, puniendo raya corta al deseo infaciable humano.)

Có esto aseguro el Emperador Federico los rópimientos de los pastos, y quedo arbitro de los precios de las yeruas; para moderarlos quando la ocasion lo pidiese por mas vtilidad, y bien publico, y de su patrimonio, y se cautelo de los inconuenientes, que sintio Inglaterra en tiempo de Henrique VIII. como auemos dicho en el c. 18. 1. parte, y de los q̄ en este siéte España por las causas que vamos diziendo. La

La otra singularidad, que se induze de aquella ley, es el motiuo en que se fundaró los Emperadores para mandar que no se acrecentasse la pensión de los pastos. La razon quedieron, pues, fue dezir, q̃ no auia ninguna, que persuadiesse el aumento, y alterazion de los precios de los pastos. Para baratarlos, y reduzirlos al vssó antiguo, todas las que se pueden considerar lo persuaden: Porque la conueniencia de las conueniencias publicas, y particulares, consiste en que los pastos sean quánto mas francos, y libres, para facilitar la crianza de los ganados principio principiante de toda la abundancia, y opulencia temporal.

§. III.

Y Quando el reduzir a pasto comun, y deshazer todas las dehesas del Reyno (como lo hizo el Rey Don Alonso) tenga dificultad, por fundarse en ellas tantos mayorazgos, y tantas rentas de Maestrazgos, Encomiendas, Monasterios, Conuentos, Comunidades, Caualleros, y de personas particulares, no puede auer in conueniente en la reduccion dellas a pasto y heruage, prohibiendo los rompimientos

Z 2 y la-

y labores, puesto que de su naturaleza todas se instituyeron para pasto y eruage, y no para labor, y que por esto los rōpimientos, y labores, q̄ en ellas se hā hecho, y hazē son irregulares. 1 Y si hā p̄cedido facultades, y licencias de su Magestad. estas siempre son por tiempo limitado, y en las que no consta deste titulo, es indicio vehemente de auerse passado el tiempo de la facultad, ò que no la huuo: y este es el caso en que todos se acogen al refugio de la costumbre inmemorial, tan peligroso, y sospechoso, como 1 se ha dicho en otro lugar. Y pues la salud publica 2 es la ley suprema; quando cessara esta presumpcion, se deuieran reducir a pasto 3 sin limitaciō, ni excepciō, por conueniencia publica: y porque la desordē que ay en estos Reynos para rompimientos, y labores en dehesas, y otros sitios de pasto y eruage de ganados, es tan general, que pide con instancia general reformaciō, puesto que en ninguno de los tiempos passados, quando se hizo lo mismo, no fue tan grande la necesidad como en estos.

Y se deurian contentar los señores de Dehesas con este partido, pues seran po-

1 Tit. 7. lib. 7.
Res.

1 Cap. ultimo
causa 1.

2 Salus publi-
ca summa lex
est.

3 No comun.

pocos los que tienen títulos de sus dehesas con los requisitos necesarios, auiendo de ser authenticas. Y militando la misma razon, que en las tierras valdías, y en las Corredurias, y Almotazanas, &c. que poseían las vniuersidades destos Reynos, y personas particulares. Y se les pidierón los títulos en virtud de q̄ poseía, y por defecto de ellos, se las quitaró, y agregaron a la Corona Real. Agora lo auemo visto pocos meses à.

Quanto a las Dehesas de los Concejos fuera de las Boyales, no solaméte se deuría reducir a pasto, sino deshazerlas, y boluerlas a pasto comun: porque el dinero que procede de las rentas dellas, aunque es hacienda publica, no lo gozan vniuersalmente todos los del pueblo, sino los que tienen mano, voz y voto en Ayútamieto. Y quando se repartiera entre todos los vezinos y igualmente, mayor vtilidad se seguiria en criar ganados en los tales sitios, a pobres, y a ricos, y a todo el Reyno, que estando adeshados. Y los lugares, que pagan, de lo que procede de las yeruas a su Magestad, el precio de la Esencion, ò de los Oficios publicos, que han comprado podrían

drian tomar otro arbitrio, ò repartirlo por cabeças, ò en otra forma menos perjudicial, pues ninguna se puede imaginar mas dañosa q̃ esta, que impide el pasto comun.

C A P. IV.

Que la Falta de la Caza tiene gran parte en la carestia general, y que procede de la ruina de los montes.

R Esulta es de la destruiciõ de los mōtes, y pastos la grāde falta, que ay de Caza en estos Reynos. Quien attento considerare la poca mencion, q̃ se ha hecho, y haze de esta grueſſa porcion de alimētos (quando tanto importa su copia, y en Prouincia donde la mitad de los mājares mas comunes, y mas regalados fueron siempre los despojos de la Caza) no dejarà de admirar este desconocimiento quādo no hiziere vn gran cargo al descuido.

Pues quāto quiera, q̃ a todos adespertado la careza del carbon, y de leña, para pensar que no ay montes. No sea puesto en platica, en ninguna de tantas como sean mouido para ocurrir a estas calamidades;

la

la importancia de la Caza para todo genero de gente Pobres Ricos, Ciudadanos, y Aldeanos; ni que su defecto procede de la Ruina, y destruicion de los montes, copiosas, y comunes carnizerias, y reparo de innumerables necessidades: mucho mas, que los puertos de mar, a cuias comodidades venzen los montes consola la erianza de los ganados. Quando no con la Caza sola.

§. I.

D El singular cuydado, con que el vitorioso Rey Don Alonso tratò de la conseruacion de ganados y pastos se puede inferir, que el motiuo principal, que tuuo para hazer a quel libro de Caça, y Monteria (que despues imprimio Argote de Molina) donde descriuió los principales montes destos Reynos, fue hazer vn inuentario solenne dellos, como de los mayores bienes, y mejores riquezas de España, para que en todas edades constasse del cuydado, que auia tenido de su conseruacion, y mezclò la dulçura de la Caza, para obligar a sus successores à leer, y celebrar su prouidencia, en cuyo tiempo gozauan estos Reynos de la mayor Abundancia,

cia, y comodidad de bastimentos, que despues acá se ha visto. Pues como dize Arrieta, valia vna fanega de trigo dos mrs, y vn carnero quatro, en ocasió de los mayores exercitos, que se han visto jamas en ella, que fue quando la famosa batalla del Salado.

*1^a Vase fol. 55
par. 1.*

Segovia

Tambien reconoció la prudencia de Felipe Segundo lo importante de los montes, y pastos, y conocidamente temió su falta, como parece por la Instruccion que dió a Don Diego de Couarruias Obispo de Segovia, quando le eligió Presidente de Castilla el año de 1582. en la qual le encarga las cosas importantissimas del Reyno, y entre ellas la Cónseruacion de los montes, con encarecimientos dignos de ponderacion, y toda la Instruccion dignissima de perpetua recordacion. Y quando los puntos todos de ella no fueran essecialissimos, y tan pertinentes a la materia deste discurso, como verdaderamente lo son, para honrarlo deuiera trazar de inserirla aqui. Y asy gozando de ocasion tan propicia para solicitar, y ganar la ateció de el lector digo, que su tenor es el siguiente.

IN-

INSTRVCCION DE FELIPE II.

a D. Diego de Couarruuias Obispo
de Segouia, Presidente de
Castilla.

Para que mejor acerteis en el seruicio de Dios, y mio, y bien. general de mis Reynos, os escriuo lo que se ofrece. En primer lugar, yo entendi acertaua en encomendar muchas cosas al Cardenal Espinosa, de las que tocauan a este oficio. La experiencia ha mostrado no cōuenir, ni me parece se puede llevar adelante. Y assi solo os encomiendo lo que toca al oficio de Presidente, algunas cosas podra auer trasordinarias, y de poca consideracion, en que (si cōuinieren) os podreis ocupar alguna vez. Lo primiero que quiero aduertiros es, por cumplir con mi obligacion, encomendaros el seruicio de nuestro Señor, y que en la Corte y fuera della aya mucha cuenta con esto. Para ello importa el buen exemplo, que vos dareis, que será el que auéis dado hasta aqui: y se vele en el gouierno de todo. Y en la Corte saber co-

A a mo

mo cumplen los ministros con su oblicacion. Y ferà bien traer aduertidos a los Alcaldes de Corte, que no sean remisos en lo que les toca.

El oficio del Cõsejo Real es, tener cuydado del gouierno del Reyno, y los pleytos accessorios al Consejo, y no su proprio oficio. Miedo tengo que se ocupan mas en lo acessorio que en lo principal. Vos que estareis alli presẽte, vereis si esto passa asì. Y si conuiniere dar orden, ò poner remedio en ello, de adonde depende entender si se administra justicia, y como hazen sus oficios, y auisadme de lo que conuenga, porque entiendo, que en lo del gouierno se ha de tener mas cuydado, que hasta aqui. Y en los pleitos, que es lo menos, se podra tomar acuerdo, para que se ocupen en ellos el tiempo, que sea possible, y no mas.

Para la buena execucion de la justicia, y leyes, y ordenes que estan dadas importa poco sean muchas y buenas, si no se guardan, a mi me parece, que en esto ay floxedad, ansì en las justicias, y personas que las han de executar, como el Consejo, que le

toca

toca el tener cuydado dello. Y por mucho menos inconueniente tendria, que no huiesse leyes, que no que auriendolas se dexassen de guardar.

Para que aya en estos Reynos buen go-
uierno, administracion de justicia, execu-
cion, y guarda de las leyes, lo que importa
es, la buena prouision de Corregidores, y
otras justicias, y los del Consejo, y Audien-
cias. Y ansi conuendra velar en esto, miran-
do quien serà mas à proposito para cada
cosa, y los que me propusieredes sean ta-
les como conuengan. Importarà mucho
no se elijan por ruegos, ni intercessiones,
de que hallareis buen recado, sino por me-
ritos y calidades de cada vno. Y aunque de
todo es bien os guardeys, parece que mu-
cho mas conuiene, que sea de los del Cõ-
sejo, pues si el proueido ha sido a su ruego,
podreys ver si en la sentencia serà muy ri-
guroso contra el. Y vna de las cosas de que
auéis de estar aduertido, es, de las residen-
cias, assi de los que las tomaren a los jue-
zes lo hagan como conuiene, y que en el
Consejo se vean, y determinen con gran
miramiento, y se castigue al que no huie-

re hecho bien su oficio. Y temo, que es mucha parte para que los juezes no hagan lo que deuen, y no guardar ley, ni tengan cuenta con el buen gouierno. Y aunque deue de auer algunos, que miran por sus conueniencias, temo que los mas proceden floxamente, por entender, que en las residencias se ha de passar por ello. Y quando no se hiziessen tan liuianamēte, y fuesen castigados los que lo mereciessen, no es posible, que no mirassen mas lo que hazen. Y porque vereis quāto cōuiene que los juezes sean buenos, y que no aprouechen ruegos, y mucho menos de los del Consejo, que los defienden, anfi estando en sus oficios, como quando salen dellos. Y por esto no conuiene que sean los Corregidores, y justicias sus deudos, ni allegados, ni amigos estrechos. La orden que me parece tengais en la prouision destos oficios es, que auiendo hecho vuestras diligencias para saber los que son para ello, me consulteis las personas. Y auiendo yo determinado los que huuiere de ser, vos mismo se lo digais, ò escriuays alos ausētes. Al proposito de lo que firmo, y se despacha

spacha en el Consejo se me ofrece dezir, que no se si en el se despachan mas prouisiones con solas firmas del Consejo, de lo que se acostumbraua antiguamente, y aun creo que algunas dispensando con leyes, lo qual entiendo, que no se puede hazer sin firma mia, vos mirareis lo que ay en esto, para que si es como digo, y no lo que conuiene, se remedie.

Tendreis gran cuenta en saber si los Consejos, ò otros Ministros de justicia reciben dadiuas, y si guardan el secreto, que deuen, y viuen con el buen exemplo que es razon: porque en qualquiera cosa destas, que falte, seria de grande inconueniente, y conuendria castigarlo, y remediarlo, y pensar que estas cosas se saben por visitas, principalmente en los del Consejo, es gran de engaño.

Lo que importa es, tener inteligencia para que sabiendo algo con fundamento, se ataje por el camino, que segun la calidad del caso requiere. Y aunque yo desseo no suceda tal, quando la huuiesse importaria el castigo exemplar dello, y seria parte de la emienda venidera. Y conuendria,

ram-

tambien para el descargo de mi conciencia.

Vereys estos dias las Ordenanças nuevas y viejas del Consejo, y por alli entenderéis lo que se deve hazer para el buen exercicio de lo de alli. En vna dellas se dispone, que no se hagan escriuanos Reales, sino en quatro meses del año. Guardese, que con importunaciones, y ruegos lo quiebran algunas vezes. Y tambien que los examinen con rigor, y no passen sino los que en efecto fueren habiles, y hareis se tenga cuenta, con que hagan buena letra.

VNA cosa desseo ver acabada, de tratar y es lo que toca a la conseruacion de los montes, y aumento dellos, que es mucho menester, y creo andan muy al cabo, temo que los que vinieren despues de nosotros han de tener mucha quexa de que se los dexamos consumidos, y plegue a Dios, que no lo veamos en nuestros dias. Esto ha mucho que se cometio al Doctor Velasco, para que lo ordenasse, y con sus grandes ocupaciones

no

no ha podido, ni creo que podra. Informaos en que terminos lo tiene, y si fuesse posible, que lo acabasse Velasco, seria muy bueno, y en este año vereis que orden se podra tener para, que tenga fin. Y con esta ocasion os dirè, que con el gran zelo, que tiene Velasco a mi seruicio, y cõ su habilidad y prudenciã (que cierto esgrãde) quiere tomar a su cargo todas las cosas, y si pudiesse con ellas seria muy bien, mas no puede, ni podrian otros quatro.

Y assi conuendra, que por buen modo tengais cuenta en no ocuparle en mas de lo que puede, y lo menos que se pudiere en las cosas del Consejo, porque pueda atender a las cosas, que fuera del se le cometen.

Los negocios de mi hazienda los fauorecereis con el Consejo, por las muchas razones que tengo para ello.

Para la postre dexo vna cosa, que la tengo por de importancia, y es, lo mucho que conuiene aya conformidad en los Tribunales desta Corte, y fuera della, y que no aya competencias, ni quererse tomar los negocios los vnos a los otros, sino que cada

da vno haga lo que le toca, en que no hara poco. Y así os mando hagais desto particular cuydado.

Con la Inquisicion conuiene aya mucha conformidad, y mas en estos tiempos, que deninguna cosa se alegran mas los he reges, que ver entre los Catolicos no ay conformidad. Y así se tendra con la Inquisicion muy grande, y con el Inquisidor general, y Consejo della, como entre los demas, y justicias mias, y los Inquisidores ordinarios. Y así conuendra tengais mucho la mano en esto. Y lo mismo mandarè al Obispo de Plasencia. Y para que bien se acierte ved las concordias, que estan hechas, y ordenes, que se han dado, para que quãdo se ofrezca algun caso esteis aduertido de lo que se deue hazer.

Plasencia

TER-

TERCERA CAUSA DE LA FALTA
de los ganados, señaladamente de los Es-
tantes, por el desamparo en que se hallá,
después que fueron priuados de los pri-
uilegios de la Mesta, y del fauor de la co-
mision de los Alcaldes mayores Entre-
gadores,

C A P. I.

Que el desamparo de los ganados Estan-
tes, y el auerlos sugetado a penas exor-
bitantes de ordenanças, contra los
priuilegios de que gozaron
siempre, ha sido su
total ruyna.

Siendo pues tan euidentes, y exorbi-
tantes lo daños, que los ganados
Estantes reciben de estar sitiados cō
deheffas, cotos, y viñas, priuados de sus pa-
stos communes, publicos, y concegiles,
perseguidos de los poderosos, y calumnia-
dos de las justicias, y sus ministros, viene a
ser la tercera causa de las mas considera-
bles de la falta de los ganados Estantes, y

B b

por

por el configuiente la principal de las tribulaciones presentes, porque se hallan para esta persecucion desamparados de los priuilegios de la Mesta, y de la comission de los Alcaldes mayores Entregadores, de que hauian gozado desde abinicio (como dicen los Rusticos) hasta el año de mil y seiscientos y dos, que en la reformation de la comission inhibieron a los Entregadores del conocimiento de los agrauios hechos a los dichos ganados Estátes, y los excluyeron de la hermandad de la Mesta, excepto en los tres casos penales, de que diremos en la vltima causa, y quedò reseruado el conocimiento de los agrauios a las justicias ordinarias, de los quales y de sus ministros los reciben mayores, y formá ordinarias queexas, y assi no les ha quedado recurso, tenièdo por futil, y sin substãcia el de la apelaciõ despues de despojados, y executados de hecho. I assi se dexá rendir, y eligé por mas seguro refugio deshazerse de los ganados, lo qual no hizieran si los Alcaldes mayores Entregadores los desagrauiaran, como a los que suben, y baxan de Estremos, y sierras, y salen de sus pastos comunes,

nes, que estos, como es notorio, se han cōservado en virtud de la dicha comission .

Y regulando el tiempo desde quando se han ydo anihilando estos ganados Estantes, con el en que se anticipò la paga de los primeros millones, con los arbitrios de rompimientos en los pastos publicos , que fue el año de 1590. y a mas andar desde que fueron priuados del amparo de la comission , que fue el año de mil, y seiscientos y dos , viene a ser el mismo . Se ha obseruado, que desde entonces han ydo subiendo de punto los precios de las cosas , y las necesidades generales de los naturales destos Reynos , y desvaneciendose la poblacion de los lugares . Pero la nouedad en costumbre vsada y guardada , y enuejecida por tantos años, siempre experimenta inconuenientes .

Siendo tan importante la conseruacion y aumento de los ganados, particularmente de los Estantes , no parece que la reformacion de la comission de los Alcaldes mayores Entregadores del año de mil , y seiscientos y dos , tuuo por causa final de sampararlos de la comission, ni excluyrlos

de los priuilegios para sus agrauios : y aunque se siguió este efecto, y del otros dañosísimos, como queda aduertido, se deue creer que el intento del Reyno, a cuya instancia se hizo la dicha reformation, mal informado desta materia, fue moderar los excessos de los ministros de la commissiõ, cercenádosela en aquella parte, sin preuenir los daños e inconuenientes, que se han seguido deste desamparo, ni atender a que para la salud publica se ha de passar con algunos inconuenientes particulares, de mas de que el de los excessos de los ministros de la dicha comission esta bastantísimamente preuenido, y cautelado, como se verá por el memorial, que sobre esto dia su Magestad, cuya copia es esta.

Señor.

EL D. Miguel Caxa Alcalde mayor entregador, que fue de Mestas y Cañadas. Dize, que hauiendo reconocido el cuydado de V. Magestad, y el desuelo del Reyno para la reformation de los excessos de los ministros de la comissió de los Alcaldes mayores Entragadores, ha hecho algunas obseruaciones en el discurso de su oficio para este efecto, como tambien las hizo para el reparo de la quiebra de los ganados, y de la carestia de carnes, lanas, y corambres, que ay en estos Reynos, y de los tratos innumerables, que desto depēdē, sobre q̄ tiene dado otro memorial. Y en quanto a la dicha reformation dize, señor, que por la comission de los Alcaldes mayores Entragadores, y con mas exacta diligencia por los mandatos de los Presidentes del Concejo de la Mestà està ordenado todo aquello, que se puede reduzir a practica, para reformar los excessos, que con ocasion de los priuilegios de los ganados, y de la dicha comission hazen
los

los ministros della, que por el gran fauor de lo vno, y absoluto poder de lo otro (in-escusable, y preciso todo por causa publica) viene a ser vno de los ministerios de mayor cõfiança, y el de mayor peligro, si faltase en los officiales, q̃ interuienen la legalidad. Y aunque parece esta proueydo, y cohartado bastantemente para atajar qualquier malicia, y que la dicha reformation se cõfiga, falta, empero, el cumplimiento de muchos articulos essenciales de la dicha comission, y la mayor parte de los mandatos.

Esto prouiene de que los excessos no son conocidos de los que hauian, de censurarlos en los lugares donde se ponen las Audiencias, por faltarles la noticia de los dichos mandatos porque no se da traslado dellos, ni se manda dar a las justicias, ni a otro alguno. Y aunque el cap. 6. de la comission tuuo por objeto, que el modo, y forma de proceder, de los ministros della, fuesen vistos, y notados por las justicias, y Ayuntamientos, y que los excessos, y omisiones no fuesen solapados,

dos, como no estan alumbrados de las ordenes, y preceptos, que los juezes, quebrantan, no hazen distincion de las faltas ni demasias, y para que reparen en el vno, y en el otro, y esten aduertidos de todo, son necesarios dos medios.

El vno, que los Alcaldes mayores entregadores, en las partes, y a las personas, que manda el dicho cap. 6. se haga notoria la comission, y se de traslado de la instruccion, lo den ansi mismo de los mandatos.

Y porque el cuydado, que esta reformation ha dado a los Presidentes del Concejo de la Mesta, y la malicia, y cautela de los oficiales han hecho crecer el volumen de los dichos mandatos, y si se huuiesse de dar traslados a todas las justicias, y Ayuntamientos de las cabeças de partido donde exercieren la dicha comission, seria de inmenso trabajo, y gran dificultad, fino se imprimiesse precisamente se debria imprimir los que parecieren mas a proposito para la dicha reformation, y que el Rey no ordenasse, que se remitiesse quadernos a todas las ciudades, y villas donde conuiene se tenga noticia dellos.

El

El otro medio es, que en las Audiencias de los Alcaldes mayores Entregadores asista vna persona de la cabeça del partido, qual conuenga, para que atienda a todo lo que se hiziere en ellas, y lo zele, y regule con la dicha comission, y mandatos, y con la ordenes, que lleuan, y deuen guardar los ministros, y oficiales, y defienda a los pobres, y rusticos, y patrocinando las causas de todos; y si los dichos Alcaldes mayores, o sus oficiales no cumplieren có lo que son obligados, les requiera lo cumplan, y preuenga papeles, y testigos para la residencia, con que les pondra cuydado, y moderacion, y escusara las molestias, y desafue-ros, que los citados padecen, por no tener dueño, que les ampare, y defienda. Tambien se excusaran las costas, y salarios, que los lugares comprehendidos en las cinco leguas pagan a los Procuradores del comun, Sindicos, y Sefmeros, que embian a las dichas Audiencias a defender las causas de los Concejos, que por lo general van ignorantes de las materias, y si fuese persona, que tenga noticia dellas, y de lo referido, bastara vno por todos.

Y si

de la abundancia de España. 193

Y si con esto se hiziesse el registro de las dehesas en la forma que aduerti en el otro memorial, para que conste sin pleyto quales son de pasto y heruaje solamente, y quales de pasto y labor, cessaran de 3000. y mas causas que hazen los quatro Entregadores en cada vn año, las 2000. y se escu- lará muchos quétos de marauedis de códe naciones de dehesas, sin las vexaciones, incomodidades, y costas personales que padecen, y lastan en la defensa de los pleytos en todas instancias los reos. I se cóseguira la reformation pretendida, y las causas de los ganados, y pastores seran mas fauereçidas y acreditadas en todos los Tribunales, y sus priuilegios guardados, cō aprouacion vniuersal, y el Real seruicio de V. Magestad cumplido con la satisfacion, que

*Vease arriba
1. causa c. 1.*

conuiene. Guarde nuestro Se-

ñor la Catolica Real per-

sona de V. Mage-

stad como la

Chri-

stianidad ha me-

nester

Ce

Fi-

§. I.

Finalmente esta exclusion, y desáparo
há sido grá parte de la ruyna destos
ganados Estantes: como lo muestra
bié la experiéncia, y pues el mas acertado re-
medio de las cosas, que llegan algun estre-
mo vicioso, es reduzillas a las reglas de su
principio, puesto que con aquellas se
conferuaron de tiempo immemorial, y
que con las nuevas de poco a esta parte
se han ydo, y van a mas andar anihilando,
necessariamente se deue tomar resolu-
cion, conforme a estos efectos restituien-
do a estos ganados los priuilegios y comif-
sion, para que alcancen enmienda de los
agrauios, que recibieren, como los que tra-
sterminan fuera de sus pastos comunes.

a Panes, Vi-
ñas, guertas,
prados de gua-
daña, y debe-
sas Co:eadas
de Bueyes au-
thenticos.

Los quales entre los demas priuilegios
tienen vno, que es no pagar pena de orde-
nãça, sino tan folaméte el daño apreciado
en las cinco cosas ^a vedadas, fuera de las
quales pueden passar libremente por to-
dos los terminos, y pastar donde pastan los
ganados de los vezinos de los pueblos,
yendo

yendo de paso, cóforme al c. 21. de los priuilegios. Y es de tãta importãcia para los ganados del Concejo de la Mesta, el no pagar penas, q̃ si no se guardara inuiolablemente este priuilegio, y se relaxara en qualquier manera, fuera casi impossible la conseruacion dellos. Y aunque en los demas priuilegios se conoce la gran deliberacion, y madurez con que se preuino a los impedimentos e inconuenientes, que se podriã ofrecer a la criança de ganados, sin este, quedauã expuestos a las calumnias, y achaques de las justicias y sus ministros, y a la malicia de las guardas de los campos, y montes, y pendientes de sus juramentos, y assi es el mas effencial de todos.

§. II.

Siempre, que me ocurriere este punto, no me escusare de hazer instancias, por la reformation de las Pragmaticas del Reyno, y ordenanzas municipales, que ponen penas exoruitantes, a los ganados, que hazẽ daño, en los frutos (aunque yo incurra en la del que come-

*Vease Argote
de Mol. 2 p.*

*Inconuenien-
te de las penas
desproporcio-
nadas al daño.*

te vicio de repetición demasiada) porque si todos los montes , y pastos voluieran al Estado en que los dexo el Rey Don Alonso, y les fuerá restituydos los Privilegios, y los agrauios hechos a Pastores , y ganados castigados , y emmendados como entonzes, y por vltimo si todos los remedios humanos se aplicasen a esta ruina sin la reformatiō de este abusso de penas no proporcionadas con el daño, sera insanable, el que padece la Republica por ser esta la raiz mas pestilente de la carestia general, y la imposición , y peso mas graue de los que oprimen al Estado de labradores. Estante que si tienen ganados, mayores , o menores, los desuellan las justicias sus ministros, y guardas, con penas, y mas penas, y si por temor de esto se deshazen de los ganados, como ha sucedido generalmente, en tal caso , queda el labrador sin arri- mo, pobre, y menesteroso de todo, aunque le sobren heredades , y successiuamente el estado publico sin substancia, y assi no reparare en ser notado sino de poco spiritu , y energia, para persuadir negocio tan graue.

La Pragmatica primera de officio Ba-
iuli

juli del Reyno de Napoles manda, que la pena de los animales, que hazen daño en qualquier manera no exceda a la cantidad de lo que monta el daño pedido por la parte dānificada, y esta hasta vn Augustal, que vale quinze reales, porque si excede la demanda del daño a la cantidad de vn Augustal, la pena no ha de exceder de alli.

No se puede executar por la pena si primero no se da satisfacion al acrehedor dānificado.

Ni se puede proceder a la condenacion de los daños, ni de las penas, sin que primero conste, por vn testigo, y por el juramento de la parte del daño, si ya no es, que la parte aprehendiesse el ganado, ò la vestia actualmente dānificando, que en tal caso con la euidencia, y su assercion, y juramento se prueua. I lo mismo es en el Alguazil, ò guarda jurada. I el juez, que de otra manera procediere a la condenacion, ò por mayor cantitad por pena, que el Augustal, sea multado en cinco onzas, por cada vez para la Regia Corte. Que cada onza son dos mil maravedis de España.

Y se entiēde hauer hecho el daño aquel
que

que fuere hallado en la possession de otro con su ganado, ò sus ganados solos sin pastor pastando en ella.

De manera, que no es prueba, ni presuñcion bastante de hauer hecho el daño la cercania sola sino se aprehende el ganado actualmente dentro de la possession ajena pastando, y con razon, porque no se infiere de necesidad, que vn ganado ha hecho el daño en vna heredad por hallarse mas cercano a ella, que otro. I es mejor absolver al delinquente, que cõdenar al inonente en caso de duda.

Y para que se vea quan grandes inconvenientes tienen las ordenanzas, que prohijan el daño de los frutos por cercania a los ganados, y quante importa, que conste del daño como esta ordenado por la dicha Pragmatica de Napoles. Y que se vea el peligro que los pastores tienen con estas guardas juradas, que hazen prueva con solo su juramento, conforme las ordenanzas. Aunque lo breve, y serio del discurso no permite episodios, ni chistes, para exemplo de la malicia destos, e informar el animo de los Señores
que

que gouiernan , referirè lo que yo aueriguè con mucho numero de testigos en vna Ciudad destos Reynos el año passado de 1624.

La Ciudad de Toro.

Auia vna guarda del campo , q̃ traia en vn çorron vn pie de buey, y otro de carne ro, y quãdo veia cerca de las viñas, y panes ganado bacuno estampaua el pie del buey entre los sembrados o vides, haziendo muchos rastros, y huellas. Y viendo ganado menor, hazia lo mismo con la pata de carnero. Y luego llegaua o los pastores, ò boyeros, y los citaua, y apercebia como los yua a denunciar, por auer entrado los ganados en las viñas, ò frutos, y aunque afirmauan lo contrario, y se purgauan con juramentos, y testigos, los conuençia con las señales, y rastros, y cercania, que seruian de escriptura guarentigia, y demas a mas añadia su juramento de calumnia.

Y comoquiera que estos officios no los firuen gente de obligaciones, sino la horrura de los pueblos, es mayor el peligro destas calumnias.

Para remedio dellas seria resolucio-
muy conueniente, ansí para la conseruació
de

de los frutos, como de los ganados Estátes, que no pague pena dóde no huuiere daño. Y dóde lo huuiere, que se proporcione có el daño, conforme la ley del Reyno, que ordena se pague el daño doblado quando fuere hecho a sabiendas. Y lo mismo está dezidido por derecho comun. Y quando fuere hecho ignorantemente, no se pague mas del daño apreciado. Y si toda via pareciessse que en el vn caso, y en el otro se deue imponer pena, esta deue imponerse con proporción Geometrica, y ninguna mas justificada que la que se compensa có el daño, ò con la malicia, y basta la pena del daño doblado, conforme a la ley, siédo a sabiendas, y simple siédo ignoranteméte.

Tambien el publico dañador, que muchas vezes comete exçessos, y daños en los frutos, mereçe pena mas rigurosa q̃ aquel, que pocas vezes es coprehendido en tales culpas. Y porque con los exçessos destos han dado color al crecimiento de las penas tan rigurosas y exorbitantes, como oy contienen las ordinancas, general mente es bien que entiendan, que el derecho tiene preuenido este caso, y que es iniquidad, que

*L. 24. tit. 15. p.
7. l. 12. ti. 7. li.
7. Recop.
l. in l. 7 de Sic
car. l. respiciē-
dum 11. § fin.
ff. de pœnis.*

Prag. de Nap.

*Vnde Adagiū.
Duo quod idē
faciunt nō est
idem. Iustitia
rē adpropor-
tionem Geome-
tricā reducit,
Vt esemb. pa-
ratild. de iust.
et in. num. 11*

*L. Capitaliū,
§. Grasatores,
ff. de pœnis, l.
seruos, C. ad
legen Iuliam
de v. publica.*

*L. aut facta. ff.
de pœnis.*

que à leue culpa , le corresponda grauissima pena , como sucede en todas las penas de ordenanças , en forma de proposicion Arismetica , sin distincion de calidades, ni circunstancias, y sin respecto al daño porque no siépre es igual como estas penas .

Esta igualdad de penas a delitos graues y minimos , a daños grandes y pequeños , dixo Ciceron, que mas parecia doctrina de Rufianes, que de Filósofos. *Paradoxa 4.*

Solo en las dehesas boyales , por ser de tan grande importancia sus pastos para los bueyes de labor , quisola ley del Reyno , que entrádo en ellas qualquier otro ganado pagasse de pena cinco marauedis por cabeça , y puso pena determinada, y liquida, reduzida a marauedis, porque la tassacion en yeruas y discrecion del daño , es mas dificultosa que en frutos. *l. 1. 2. tit. 7. lib. 7. recopilar. Auñad. c. 13. Pratorum.*

En las demas dehesas y pastos, quiere la ley que conste del daño, y que se pague doblado, ò simple como en los frutos.

El preuilegio de la Mesta no diferencia en frutos , ni en dehesas boyales, porque en todas las cinco cosas vedadas, no pone otra pena mas del daño apreciado , y no *Cap. 21. de la Mesta.*

D d cin-

cinco maravedis por cabeça en las boyales como la ley.

Có esto se quitarà la ocasion de las malicias y chaques, puesto que fino ouiesse daño con cuya euidencia se ha de prouar la denúciacion, y medir la pena, no bastarà afirmar la guarda que entraron, o salieron los ganados en los vedados.

Porque dexandolos sujetos al rigor de las ordenanças, con penas tan crecidas, como ya estan generalmente introduzidas por todo el Reyno, y a las cautelas, y calúnias de los ministros de justicia y guardas, se consumiràn las reliquias, que han daxado. I para conseruirlas se deurian derogar, y las demas penas y quintos que per ordenanças y costumbre se lleuan a los ganados, como auemos dicho. Las quales mas son gabelas de Señores, Iusticias, y Concejos por la parte que se aplican, que gouierno ordenado al bien publico.

Genes. 4. 2. La antigua auersion, que prouiene al arador y al pastor desde Cain y Abel, se ha continuado siempre en el mundo: la razon es, que el proposito del vno, y otro son contrarios, porque aquel espera el fru-

to

to de la tierra, este del ganado; aque l para coger el fruto que aguarda (como dize ^a Columela) quiere romper la tierra, este defiende el pasto della, y huelga que esté cubierto de grama , y ampradecido el suelo.

En estas reyertas siempre los que han hecho leyes han atendido al bien vniuersal, y fauorecido lo mas vtil, y conueniente, que es la causa de los ganados, y assi todo el estudio de las leyes destos ^b Reynos, se enderaza, quando se llega a tratar desta materia, a la conseruacion de los pastos, y al plantio de montes, y có singular recomendacion està encargado a las justicias.

Notable y culposó error percibio en su mēte en esta materia. Collátes, pues entēdio, q̄ las leyes y doct̄rinas q̄ phibē el adheſſar los pastos, y heredades prohibian el hazer prados, y tomò deheſſas por prados, pensando que la ley 14. tit.7. lib.7. de la Recopilacion (que deregò la ordenança de Auila) prohibia el hazer prados, y reduzir a pasto su heredad a cada vno, y que hablaua la ley en fauor de la labrança, tomando

*a In princ. l 6
ibi. Quasi sit
Agricola con-
trarium pasto-
ris propositum
cum ille, quā
maximè suba-
cto, & puro so-
lo gaudeat bie-
nouali grami-
noso, quod ille
fructum de ter-
ra speret, hic de
pecore, ita fit,
ut quod ara-
tor abomine-
tur contra pa-
stor optet er-
uarum prouen-
tum.*

*b Todo el ti.7.
lib.7. recop.
c En el c. 12.
lib.2. nu. 12.*

Arila

deheffa cerrada por tierra, lleca y empra-
decida, como fino huuieffe deheffas de pa-
sto y labor, y lo que prohibe la ley es, que
ninguna heredad, agora se labre, o no, que
la tal no se cierre, ni haga deheffa, fino que
el pasto sea libre, y comun a los ganados, y
entendio, que en prohibirse esto fue lo
mismo que si mandara que se labrasse, y
sembrasse.

Auila

Permitia la ordenança de Auila a qual-
quier vezino que pudiesse adeheffar, y ha-
zer termino redondo su heredad, y prohi-
bir el pasto a los demas, despues de alçado
y cogido el fruto, contra derecho y la vtili-
dad publica, y vino la ley a franquear el
pasto, y el pasto a los ganados, a quien era
comun este aprouechimiento, pero a que
se labrasse (como entendio Collantes) no, y
haze grande pōderacion, de que en perjui-
cio de los pastos tan preferidos de los Ro-
manos, a las demas cosas de la agricultura,
esta ley 14. trocò las vezes, y prefirio la
labrança a la criança, y alega al Presidente
Couarruias, y a Mexia Ponte, fundandose
en la palabra *Prata*, de que vsò Couarru-
uias por deheffas, sin mirar la razon, y sen-
tido

*Couarr. pract.
quest. 6. 36. 2.
la misma ley
14. lib. 7. tit. 7.
Rec.*

*Renat. de pri-
uil. rust. lib. 2.
6. 3. p. 2.*

tido de la ley, que es fauorecer el pasto, como los Autores, que el alega lo fienten, y quátos há escrito sobre el derecho. Y todo el titulo 7. del l. 7. de la recopilació, no vino a otra cosa, sino a la defésa de los mōtes y pastos, y prohibir las labores, y rōpimiētos i dehesados. Y hauiēdo dicho en el c. 2. lib. 1. nu. 6. que assirfe a las palabras de la ley, y no a la razon, era *uno solo verbo, totam iuris machinam euertere*, se le puede dezir que erro en su misma doctrina, y que *incidit in foueam quam fecit*, pues le sucedio assi pūtualmēte, pretēdiendo anteponer la Labranza a la Criança de los ganados. Y aquella palabra *prados*, que le diuertio, es admirable y singular, para prouar, que todas las dehesas, de su naturaleza son de pasto y eruaje, y no labrantias, y que la labor que se haze en algunas es irregular. Y respecto de que el estar empradecidas, incultas, y por romper, es lo essencial de las dehesas, por esso la llamò Couarruuias *prados*, y porque no se errassen en el nombre, y pensasen, que dezia prados de guadaña, añadio que *llaman dehesas*, cuya causa final de su institucion es la criança de los ganados, y no la la-

labrança : partes ambas principales de la agricultura, pero opuestas en el uso y aprovechamiento de la tierra, como el hígado, y el bazo.

De algunos años à esta parte a preva-
lecido la opinion de los que tienen viñas
y heredades, y hasta en las Cortes se ha
desfavorecido esta causa vtilissima, y ne-
cessaria, que era donde se defendia, y pa-
trocinava, como se vè por tantas leyes del
Reyno, todas hechas a pedimièto de aque-
lla jùta en fauor de los ganados, y quan di-
ferente proposito se aya tenido en ella en
las proposiciones, que han hecho, desde el
año de 1595. tambien se conoce por el-
las, y se le luze a España en la cuita en que
se hallan los aldeanos, y professores de la
Agricultura, y en la carestia general de to-
das las cosas necessarias, efectos del descui-
do original de las cosas publicas.

QVAR-

QVARTA CAVSA.

De la falta de ganados por los excessos de los arrendadores, de las penas legales del Concejo de la Mesta, que llaman Achaqueros.

C A P. I.

Que los desafueros destos Arrendadores son mas insufribles, que las demas cargas, que lleva el estado de labradores: y porque se hazen sentir mas, que otras.

NO la estrechez de pastos, ni la angustura de passos y trauefios, ni la persecució de las justicias, y sus ministros y guardas, ni la exclusion de los priuilegios en los ganados Estantes, ni el desamparo de la comision de los Alcaldes mayores Entregadores, se hazen sentir tanto de los ganaderos, y labradores como los desafueros de los Arrendadores de las
pe-

penas legales del Consejo de la Mesta, que llaman Achequeros, y aunque contrapesado el daño que hazen estos con los que se figuen de las causas referidas, ni es tan graue, ni tan cruel en sustancia, es empero el mas llorado, y el mas condolido de quantos grauamenes oprimen al Estado de los labradores, y el que menos sufrimiento halla en la exaccion y cobrança, porque el modo que en esto tienen, contiene iniquidad, y tirania, sin disfraz ni pretexto, y como es reconocida injusticia, les parece violencia intolerable, y aspera, como dixo el Filósofo. *a*

a *Et si violentum sit etiam aceruum erit omne .f. quod coacti faciunt, aut paciuntur id omne dolorem infert, Ari. 2. Et ibi. ad Audemi.*

Esta impaciencia es natural a la mas sufrida lealtad en las demandas, y pedidos, que la injusticia propone, y ningun señorio, poder, ni fuerza escóparable al imperio de la justicia. La razón desto es q̃ la naturaleza humana diuinamente iluminada tiene por su mayor aduersario a la Injusticia descarada transferidora por esto de Reynos Imperios, y Monarchias, y assi aun el mas flaco se exaspera concitado con la iniquidad, y ninguno *b* se agrauia de lo que con justicia paga.

b *Cassio. lib. 1. epist. nullus. n. grauiter obtulit, quod sub equitate persoluit.*

Los

Los clamores, y las quejas, que forman de esta gente, y la publica voz, y fama de sus excessos sobran en la prueua de ellos. pues el mismo orden, que platican, y defa fueros, de que vsan en la administracion desta Rēta los acussa, y conuenze. Porque siendo las penas legales freno para los que no se abstienen de cometer delitos por el horror, y abominacion del pecado. si no por miedo del Castigo. Venden estos arrēdadores la liuertad de delinquir; y la contrauenzion de las dichas leyes concertandose por las culpas cometidas, y por cometer contra su disposicion, con que relaxan la Osadja, y dexan a la malignidad sin rienda.

Y porque muchos ganaderos no se quieren concertar por hallarse inoçentes les hazen tales sujestiones, y molestias, y por los modos, y trazas, que adelante diremos, que les fuerzan a querrendidos vengán (como dicen) abesar el azote, y se concierten en cantidades indebitas, y tan excessiuas, que es reputada esta cobranza por tan terrible como aspera.

C A P. I I.

De los tres cassos en que todos los ganaderos del Reyno son hermanos de Mesta.

Para mayor inteligencia de este articulo, y reconocer mejor, que hermanos de Mesta son los que padecen estas vexaciones, se ha de presuponer que quando fueron escluydos los ganaderos. Estátes del Concejo de la Mesta, y de su hermandad, quedará obligados a guardar las leyes de aquel concejo en tres cassos, que son hazer Mestas. Esto es acudir ellas con los ganados, que tubieren que los suyos embueltos, y perdidos, para que lleuandolos a la Mesta los dueños los reconocan por su hierro, y señal, y fino parece dueñó los haya el concejo de la Mesta aquien pertenezcan.

De este caso es dependiente el tener herdados, y señalados sus ganados todos los ganaderos, que tubieren la cantidad de cauezas, que se dira en el cap. siguiente.

El

Tit. 20.
Tit. 27.

de la abundancia de España. 211

El segúdo caso en que estan obligados a guardar las leyes es manifestar al Alcalde de de Quadrilla mas cercano, que hubiere sus ganados enfermos estado dolientes de Viruelas Sangüüelo, o Gota para que leden, y señalen tierra a parte donde anden porque no peguen la dolencia a otros.

El terçero caso es guardar las leyes del título sexto de las de la Mesta sobre las posesiones, que ganan y pierden los ganados en las Dehesas segun lo que auemos dicho arriba 2.º p. cap. 2. causa 2.º

Estos tres casos penales deuen guardar (por conuenir a si a la conseruacion de los ganados) todos quantos ganaderos hay en el Reyno porque si hubiera excepcion se diera ocasion a que se siguieran inconuenientes de gran perjuicio. Pues en quánto al primer caso pudiera vno de proposito hazer que en su ganado se en traran, y reboluieran otros, y sin procurarlo es facilissimo, ordinario, y muy cótingente mezclarse vnos ganados con otros, en los Abrenaderos, Majadas, descansaderos, en los linderos de las Dehesas, ò atajandose por Lobos, tempesta-

E e 2 des

des, o Argauiefos (como ellos dizen) y en otras muchas ocasiones donde concurren los ganados, que por ser esta mezcla de vnos ganados con otros tan ordinaria se deuio de originar della este nombre Mesta, que es lo mesmo, que *mixta*, y por esto el ganado, que se lleua a la Mesta para ser conocido por su hierro, y señal se llama Mesteño.

*Tit. 21. de las
leyes de la Me
sta.*

*Diſtorio
moral.*

Y en el segundo caſo fuera de grandissimo inconueniente, que el ganado enfermo de mal contagioſo como ſon Viruelas Ságiñelo, o Gota Gollara los paſtos, y Abrebaderos dóde los otros ganados paſtan, y beuē por ſer de ſu naturaleza eſpecialmente el ganado lanar muy tierno, y paſible, como dice Bercorio, y el Cabrio ſujeto a gota.

Tambien en el tercer caſo por lo que dexamos ya dicho de las conueniencias de las poſeſſiones de Deheſas, que ganan los ganados ferranos es muy vtil, y conueniente la obſeruancia de las leyes, que ſobre ello tratan, y que eſta tambien ſea general, y obligue a todos.

CAP.

C A P. I I I.

Que numero de cauezas de ganado se requiere para ser vno auido por hermano de Mesta, y sujeto a las leyes de los tres cassos

YA que auemos entendido en que cassos, y porque causas todos los ganaderos del Reyno anfi los ferranos como los Riberiegos, Estantes, y Trasmantes son hermanos del Conçejo de la Mesta : Sera bien declarar, que numero de cauezas de ganado a de tener vno para ser auido por hermano de Mesta, y sujeto a las leyes de los 3. cassos. Con que se entendera mejor como la maior parte del interes de los que arriendan estas penas, y todas las uexaciones, que hazen en la cobranza lo lastan, y padezen personas inocentes, simples, e indefensas. Por lo qual estas demasias se juzgan, y calificã dignissimas de commiseracion, y piedad.

En quanto al numero de ganado mayor, o menor, que se requiere, para que vno
aya

aya de ser hermano de el cõcejo de la Mesta en los dichos tres calsos no parece estar señalada cantidad, ni numero cierto en las leyes de la Mesta. Pero ya la costumbre parece que tiene recebido, conforme a el Recudimiento, que se les da à estos arrendatarios, que enteniendo vno diez cauezas deganado menor, Cinco de mayor, y çinco puercos sea auido por hermano de Mesta, questa cantidad haze manada. Aunque la ley vnica del titolo 39. de las de la Mesta dize an si. *Qualquier hermano que tenga Cauaña pequeña, o grande de qualquier manera así los que van à extremos como los que quedan en su tierra ya los que viuen en las Estremaduras. Como en las Sierras, tengan herrados, y señalado, sus ganados sopena de 6. Carneros por cada vna vez, que los hallarẽ por herrar y señalar, & cejera,* y la palabra *Cauaña* dizc, y significa mas ganado, que la palabra *Manada* porque *Cauaña* parece que contiene hatto, y Calde-ro, y todo el aparato neçessario para Pastores, y ganados, y esto no lo tiene ni puede traerlo numero tã corto como cinco Bue-ies, o yeguas, ni diez Ouejas, Carneros, o cabras ni cinco Puercos, que es el numero a
que

de la abundancia de España. 215

que desciende el Recudimiento, y aun dan a entender estos Achaqueros, que se estiende a vna puerca con sus hijuelos si llegan a cinco. Contra toda Razon y disposicion de derecho.

Conforme al qual 10. cauezas de ganado menor hazen manada, y 5. de maior, y 5. puercos, o 4. y esto es en odio de los Abigeos, q̄ só los ladrones, y robadores de ganado, y en fauor de la crianza. En las ordenanzas de los bosques Reales sobre los daños, que en ellos hazen los ganados esta determinado, que diez cauezas de ganado maior se entienda manada; y ciento de menor. Esto por ser causa penal, y por fauor de la criaza. porque las penas son muy crezidas quando manada entera haze el daño.

*Loues ff. de
abigeis.*

Y si esta hermandad se vbiesse regular por estas ordenanzas, y por las congruencias de las leyes de la Mesta, que hablan en los dichos tres casos parece que el recudimiento esta muy estendido. Porque la pena de 6. carneros, que impone la ley a el que no tubiere horrados, y señalados sus ganados, importa mucho mas de lo que

que vale la manada pequeña de 10. Oue-
jas .

Tambien las leyes del otro caso de los ganados dolientes, que es el titolo 21. de las de la Mesta pone 30. carneros de pena a el que no manifestare el ganado enfermo. De manera, que todos parece insinuar que para ser vno hermano de Mesta a de tener mas numero de ganado del referido en el Recudimiento .

Auiendo yo comunicado estas consideraciones cō algunos Caualleros del Concejo de la Mesta, de las cauezas de Quadilla, y particularmente con el Señor Iuan de Frias siēdo presidēte de aquel Concejo el año pasado de 1625. y se tra aua por esto de limitar el Recudimiēto hasta 10. Cauezas de ganado menor, y que no descendiesse de allí, y creo que se resoluióansi. Segun me dió despues Francisco de Frutos agente general de la Mesta .

No obstāte las leyes referidas creo que por ser estos tres casos tan fauorables a la conseruacion de la crianza, que se deue tener por hermano de Mesta obligado a guardar las leyes de ellos qualquiera que
tubiere

tubiere el numero contenido en el recu-
dimiento estando reformado de veinte
cauezas arriba de ganado menor, por qui-
tar la ocasion de estos achaques en tanto
que no se pusiere el remedio principal, se-
gun diremos adelante: que es no arrendar
estas penas. Y en caso, que no se arrenda-
sen se debria entender manada, y numero
suficiente para ser hermano de Mesta el
de la ley *oues ff. de abigeis*. Pero en los
cassos penales como en los daños, que los
ganados hazen no debria entenderse ma-
nada menor numero de el que esta deter-
minado en los Bosques Reales çien caue-
zas de menor, y diez de mayor.

§. I.

A Otro proposito no menos vtil en
practica haze esta ley vnica del
titulo 39. porque dezide otro pley
to muy ordinario, y no menos contro-
uertido entre los Señores de lugares, y ju-
risdicciones, con el conçejo de la Mesta.
Pretenden los Señores, que los ganados
mayores, y menores, que se hallan perdi-

Ff

dos

dos en sus jurisdicciones, y territorios les pertenecen a ellos, porque en los privilegios y cédulas de las mercedes ay clausula expresa en que los Señores Reyes les hazen merced, y gracia de los Mostrencos, que se hallaren en sus tierras, que son las cosas perdidas, de que no se halla dueño.

El Concejo de la Mesta dize, que esto no se entiende de los ganados perdidos, que tienen hierro, y señal, porque estos son de hermanos de Mesta, y que en rigor no se pueden, ni deben dezir Mostrencos los que tienen dueño, aunque sea incierto quando es vno de ciertos, que còstituyen algun cuerpo, o comunidad cierta, como los ganaderos, que forman, y componen aquella hermandad, y Concejo de la Mesta, donde se representan todos quantos tienen cauaña de ganado pequeña, o grande en estos Reynos de Castilla, y de Leon: ya cuyas Mestas, que se celebran por sus alcaldes de Quadrilla cada vno en su jurisdiccion, y distrito acuden los ganaderos, y pastores a buscar sus ganados perdidos, para reconocerlos por su hierro, y señal, y cobrarlos, y quando

Leon